



---

# Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

## El Aborto como problema jurídico constitucional: De Delito a Derecho Fundamental.

Presentado por:

***Laura San José Vega***

Tutelado por:

***Fernando Rey Martínez***

*Valladolid, 17 de Julio de 2023*

# INDICE

<b><u>RESUMEN:</u></b> .....	<b>3</b>
<b><u>ABSTRACT:</u></b> .....	<b>3</b>
<b><u>PALABRAS CLAVES:</u></b> .....	<b>4</b>
<b><u>KEY WORD:</u></b> .....	<b>4</b>
<b><u>1.INTRODUCCIÓN:</u></b> .....	<b>4</b>
1.1. <i>Importancia del tema para el ordenamiento jurídico español:</i> .....	4
1.2. <i>Contexto histórico y legal del aborto en España:</i> .....	5
1.2.1.Modelo de prohibición total del aborto en España:.....	5
1.2.2.La evolución del aborto en España: del prohibicionismo a la legalización a través de la ley de 1985. Un sistema de Supuestos:.....	8
<i>SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 53/1985, DEL 11 DE ABRIL:</i> .....	12
1.2.3.La evolución del aborto en España: análisis de la ley de 2010 y el nuevo sistema de supuestos: .....	18
1.2.4.La reforma de 2015 del PP a la Ley de 2010:.....	23
1.2.5.RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD N. °4523-2010:.....	24
<b><u>2.LA PROBLEMÁTICA CON EL DERECHO DE ABORTO. El conflicto entre la IVE y la Objeción de Conciencia:</u></b> .....	<b>31</b>
2.1. <i>Marco Teórico:</i> .....	31
2.1.1.Conflicto ideológico:.....	31
2.1.2.El Derecho de Objeción de conciencia: .....	38
2.2. <i>Análisis de la regulación de las objeciones de conciencia en el contexto de la interrupción voluntaria del embarazo, y la problemática que se desarrolla en torno al mismo.</i> .....	40
<b><u>3.LA REGULACIÓN DEL ABORTO EN ESPAÑA. LEY 1/2023.</u></b> .....	<b>46</b>
<b><u>4.CONCLUSIONES:</u></b> .....	<b>51</b>
<b><u>5.BIBLIOGRAFÍA</u></b> .....	<b>53</b>

## **RESUMEN:**

El aborto es un tema complejo y polémico que ha sido objeto de intensos debates políticos, sociales y jurídicos en todo el mundo. En España, sigue siendo un asunto muy discutido y controversial.

En este texto se explorará el desarrollo histórico de la legalización del aborto en España, desde la aprobación de la Ley de Despenalización del Aborto en 1985, hasta la nueva ley aprobada en febrero de 2023, pasando por la innovadora regulación de Zapatero, en 2010. También, se analizarán las diferentes ideologías y posturas políticas que rodean este tema, así como la jurisprudencia relacionada.

Además, se abordará el conflicto entre la objeción de conciencia y cómo ha afectado a la implementación de la legislación del aborto en España, y la realización de estas intervenciones en la práctica.

Por último, se examinará la nueva ley aprobada en febrero de 2023, y las posibles soluciones que se pretenden conseguir para poder abordar todos los problemas jurídicos constitucionales que se derivan que la interrupción voluntaria del embarazo.

## **ABSTRACT:**

Abortion is a complex and contentious issue that has been the subject of intense political, social and legal debates around the world. In Spain, it continues to be a highly discussed and controversial issue.

This text will explore the historical development of the legalization of abortion in Spain, from the approval of the Law for the Decriminalization of Abortion in 1985, to the new law approved in February 2023, through the innovative regulation of Zapatero, in 2010. Also, the different ideologies and political positions surrounding this issue will be analyzed, as well as the related jurisprudence.

In addition, the conflict between conscientious objection and how it has affected the implementation of abortion legislation in Spain, and the implementation of these interventions in practice will be addressed.

Finally, the new law approved in February 2023 will be examined, and the possible solutions that are intended to be achieved to address all the constitutional legal problems that derive from the voluntary interruption of pregnancy.

## **PALABRAS CLAVES:**

Aborto, IVE, feminismo, Recurso de Inconstitucionalidad, Provida, Proelección, Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo, Objeción de Conciencia, Seguridad Pública, Salud Privada y Nueva reforma 1/2023.

## **KEY WORD:**

Abortion, VIP, feminism, Unconstitutionality Appeal, Pro-life, Pro-election, Constitutional Court, Supreme Court, Conscientious Objection, Public Safety, Private Health and New reform 1/2023

## **1. INTRODUCCIÓN:**

### **1.1. Importancia del tema para el ordenamiento jurídico español:**

La interrupción voluntaria del embarazo es un tema muy debatido en la sociedad debido a las diversas creencias y valores morales que existen con relación a la vida humana y la libertad individual.

El aborto es importante en la sociedad española por varias razones entre las que se encuentran los derechos reproductivos, salud de las mujeres, la reducción de la mortalidad materna, reducción del aborto inseguro, capacidad de decisión de las mujeres sobre su propio cuerpo y su desarrollo familiar, por justicia social...

Este tema no solo cobra importancia a nivel social, sino también a nivel jurídico, ya que se trata de un asunto regulado a través de la ley orgánica 2/2010 de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, que tiene una serie de implicaciones importantes en términos de derechos y de libertades individuales. Además, el pasado 28 de febrero se publicó la nueva Ley Orgánica 1/2023 por la que se modifica la ya citada norma, que viene a recuperar preceptos del texto legal original de Zapatero que fueron derogados a través de otras modificaciones legislativas, que ya se analizará más adelante.

La importancia del tema del aborto en el ámbito jurídico español se refleja en los debates y controversias que han surgido desde la aprobación de este nuevo modelo de plazos en 2010. Algunos sectores de la sociedad, incluyendo grupos religiosos y conservadores, han criticado este sistema y han promovido la derogación o modificación del mismo. Por otro lado, otras organizaciones han defendido el derecho de las mujeres a decidir sobre su maternidad y han luchado por la protección y el acceso efectivo a los servicios de salud sexual y reproductiva.

Se ha de añadir, que este asunto no es solo importante por todo este debate, sino porque, muchos grupos feministas y diferentes activistas han denunciado que se trata de un derecho que está en continuo riesgo, tal y como se ha podido comprobar, recientemente, en Estados Unidos, cuya Corte Suprema ha dictaminado que el derecho al aborto no está amparado por la Constitución, y por tanto, cada Estado puede legislar de acuerdo a sus ideologías políticas, llegando, incluso, a considerar esta práctica un delito penado con prisión.

Además, aún siguen existiendo numerosos países como Nicaragua, El Salvador, Republica Dominicana o Malta, entre muchos otros, donde la interrupción voluntaria del embarazo continua estando penada, lo que supone un total de 90 millones de mujeres<sup>1</sup> en edad reproductiva que no puedan decidir a cerca de su propio cuerpo.

En España, el número de abortos inducidos a través de la Seguridad Social, desvelan que se trata de un derecho poco efectivo en la práctica y que choca directamente contra el derecho de objeción de conciencia del personal sanitario, realizándose, la mayoría de estos abortos, en centros privados, produciéndose una brecha socioeconómica entre mujeres.

En definitiva, el tema del aborto en el ámbito jurídico español es un asunto de gran relevancia y complejidad, que debe ser abordado de manera cuidadosa y respetuosa para garantizar los derechos y la protección de todas las personas involucradas.

## **1.2. Contexto histórico y legal del aborto en España:**

Antes de estudiar todas estas cuestiones más mediáticas y de analizar en profundidad la nueva Ley orgánica 1/2023, se analizará la evolución histórica que ha sufrido la legislación española, hasta conquistar este derecho a interrumpir voluntariamente el embarazo.

### **1.2.1. Modelo de prohibición total del aborto en España:**

A pesar de que hoy es un derecho vigente en el ordenamiento jurídico español, esto no siempre ha sido así, y es que el Código Penal de 1944 sostenía un modelo muy influido por el franquismo y por el alto peso que ostentaba la iglesia en ese momento, de este modo,

---

<sup>1</sup> M<sup>a</sup> LUISA GARCÉS DE LOS FAYOS (28/07/2022) activista del equipo de trabajo sobre el derechos de las mujeres en amnistía internacional, . “¿Qué está pasando con el derecho al aborto en el mundo??: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/que-esta-pasando-con-el-derecho-al-aborto-en-el-mundo-1/>

se prohibía el aborto de forma completa, estableciéndose como un delito -artículos 411 al 417-, por lo que se hablaba de un modelo regulativo de aborto punible.

Este sistema prohibicionista, en el que todo aborto era considerado un crimen y por tanto merecía un castigo, desaparece gracias a la reforma del Código Penal en 1985, poniendo fin a un método que intentaba garantizar la protección de la vida, y que, desde un punto de vista político-criminal era inadecuado, ya que esta defensa era de carácter mínima, puesto que los abortos, en la práctica, seguían realizándose de forma clandestina o través de viajes al extranjero, normalmente a Reino Unido o Países Bajos. De acuerdo con Clínica Ginecológica Sants, “de 1974 a 1985, unas 240.000 mujeres españolas interrumpieron sus embarazos yendo a estos dos países<sup>2</sup>”.

Durante la guerra civil española (1936-1939), en Cataluña se permitió la celebración de abortos durante las doce primeras semanas de embarazo por diferentes motivos, como única excepción en todo el territorio español, gracias al Decreto de Interrupción Artificial del Embarazo firmado por Josep Tarradellas, aprobado el 25 de diciembre de 1936<sup>3</sup>, y publicado el 9 de enero del año siguiente en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya num.9*, estableciendo 15 días para la organización de servicios y su aplicación. Se trataba de la zona leal a la República Española durante el conflicto bélico, que estaba bajo el gobierno socialista de Francisco Largo Caballero, apoyado por la ministra de Sanidad Federica Montseny. La duración de esta despenalización duró muy poco, pues el bando franquista la derogó en cuanto se hicieron con esta parte del territorio en la guerra.

Este modelo escogía un sistema de indicaciones que, además de recoger por primera vez en la legislación española el derecho de la mujer gestante a decidir sobre su propio embarazo, establecía cuatro situaciones en las que se podía llevar a cabo el aborto: en primer lugar, por causas terapéuticas referidas a las enfermedades físicas o mentales de la madre que contraindicasen el parto, en segundo lugar por motivaciones eugenésicas, en tercero por factores de neomalthusianismo, conectados con el deseo consciente de limitación voluntario

---

<sup>2</sup> **CLÍNICA GINECOLÓGICA SANTS**, (19/04/2021) *El Aborto legal en España: Más de 35 años de Historia*. Cgsants Blog

<sup>3</sup> **MARCOS** (17/11/2013) 1937: *La Ley del Aborto más progresista de Europa*. CGT BURGOS. <https://cgtburgos.org/2013/11/17/1937-la-ley-del-aborto-mas-progresista-de-europa/>

de natalidad, y, por último, por razones éticas que pudiera presentar la maternidad no deseada por la madre en base a razones sentimentales.

Conseguir la despenalización del aborto y poder interrumpir el embarazo no deseado de una forma digna y segura, era una asignatura pendiente para el feminismo en los años setenta y ochenta, ya que fue uno de los derechos más difíciles de alcanzar. La reforma del Código Penal de 1985 ha sido consecuencia de numerosas y largas vindicaciones del activismo feminista, como, por ejemplo, la creación del primer centro de planificación familiar en España de forma clandestina e ilegal.

La conquista por el derecho al aborto en España se inicia durante el año 1976, gracias al comienzo de la democracia y la implantación del texto constitucional.

Distintos grupos feministas comienzan a organizarse en torno a campañas con los eslóganes: “*Amnistía para las mujeres y Despenalización del adulterio*”, “*Amnistía para los delitos específicos de la mujer*”, “*Presas a la calle*”, “*Anticoncepción, aborto, prostitución, adulterio no son delitos. Amnistía*”. Se exigía además la libertad a mujeres encarceladas y condenadas por el delito de aborto. La lucha prosiguió en el año siguiente, y pronto se consiguió la amnistía para las mujeres presas por este delito.

Durante el año 1977, la Plataforma de Madrid realizó una campaña por la legalización de los anticonceptivos, bajo el eslogan *Por una sexualidad libre y por el derecho al aborto*, y un año después, el siete de octubre de 1978, lo consiguen. Si que es cierto, que la píldora hacía años que había llegado a España, se comenzó a comercializar en 1964, pero solo con receta médica y estaba oficialmente autorizada en tratamientos ginecológicos para regular el ciclo menstrual, pero no como método anticonceptivo de libre consumo. Pero una cosa era la ley y otra la practica: se calcula que en 1975 ya tomaban la píldora, como método anticonceptivo, alrededor de medio millón de españolas<sup>4</sup>. En 1977, cuando aún era ilegal, se vendieron en nuestro país 8 millones de píldoras, el hecho de que se utilizaban como método anticonceptivo lo demuestran los datos sobre natalidad, ya que, en tan solo trece años, el número de nacimientos en España pasó del 21,5 x 1000 a 19,4 x 1000.

---

<sup>4</sup> **SONIA BALLESTEROS** (14/06/2017) Cadena Ser. *La despenalización de los anticonceptivos*. [https://cadenaser.com/ser/2017/06/09/sociedad/1497024329\\_714648.html#:~:text=Pero%20una%20cosa%20era%20la,farmac%C3%A9utica%2C%208%20millones%20de%20p%C3%ADldoras.](https://cadenaser.com/ser/2017/06/09/sociedad/1497024329_714648.html#:~:text=Pero%20una%20cosa%20era%20la,farmac%C3%A9utica%2C%208%20millones%20de%20p%C3%ADldoras.)

Así el gobierno de Suárez decidió “*dar cobertura y transparencia legal a lo que es normal y habitual a nivel de la calle*”<sup>5</sup>, de esta forma, comenzó el debate parlamentario para despenalizar el uso de los anticonceptivos, consiguiendo aprobar la ley en octubre de 1978 por las Cortes Constituyentes, despenalizando la venta, la divulgación y el uso estos métodos, no solo el de las pastillas. Además, el gobierno anunció la creación de 74 centros de orientación familiar para atender a los matrimonios. La mayoría de los ginecólogos de la época decidieron no pedir el libro de familia y muchos protestaron por la palabra “orientación” que consideraban paternalista y poco apropiada.

Tal y como señala Sonia Ballesteros<sup>6</sup> (2017): Esto no fue un tema menor, por primera vez se separaba la sexualidad de la procreación. Se otorgó a la mujer, o a la pareja, la libertad de decidir cuántos hijos quería tener y en qué momento. Esa libertad abrió la puerta a otras libertades y a algunos de los cambios más importantes del último siglo. (La despenalización de los anticonceptivos, en la Cadena Ser).

### 1.2.2. *La evolución del aborto en España: del prohibicionismo a la legalización a través de la ley de 1985. Un sistema de Supuestos:*

Con la entrada en vigor del Texto Constitucional, la ausencia del reconocimiento del aborto como derecho en la redacción del mismo; y, sobre todo, la recogida del artículo 15 en la Constitución española; se auguraban ciertas dificultades a la hora de reconocer el pleno derecho para interrumpir voluntariamente los embarazos de las mujeres, y, por consiguiente, el derecho a decidir sobre la libre maternidad.

Y es que el artículo 15 de esta Carta Magna establece que: “*Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral [...]*”. Este concepto de “todos” se refiere, obviamente, a todas las personas físicas, ya sean nacionales o extranjeras (artículo 13 CE), lo que generaba una controversia alrededor de este mismo precepto, de acuerdo con el aborto.

---

<sup>5</sup> **MARIA JOSÉ PINTOR** (8/10/2018). DIARIO16. *Cuarenta años de la píldora: El principio de la revolución feminista*. <https://diario16.com/cuarenta-anos-la-pildora-principio-la-revolucion-feminista/>

<sup>6</sup> **SONIA BALLESTEROS** (14/06/2017) La despenalización de los anticonceptivos, en la Cadena Ser. [https://cadenaser.com/ser/2017/06/09/sociedad/1497024329\\_714648.html#:~:text=Pero%20una%20cosa%20era%20la,farmac%C3%A9utica%2C%208%20millones%20de%20p%C3%ADldoras.](https://cadenaser.com/ser/2017/06/09/sociedad/1497024329_714648.html#:~:text=Pero%20una%20cosa%20era%20la,farmac%C3%A9utica%2C%208%20millones%20de%20p%C3%ADldoras.)

Ante este descontento por la falta de correlación entre las expectativas y la redacción final de la Constitución se iniciaron diversas campañas que buscaban la despenalización del aborto a través de diferentes métodos, el más habitual era el uso de carteles publicitarios de carácter feminista y progresista.

Se ha de señalar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao (Sección Segunda) del 24 de marzo de 1982, como significativa para la lucha de las mujeres españolas por obtener este derecho:

Durante el año 1979 se lleva a cabo el procesamiento judicial por prácticas abortivas en Bilbao a diez mujeres y un hombre. Las primeras diligencias judiciales se iniciaron el 9 de octubre de 1976, y estaba prevista la celebración del juicio oral el mes de junio de 1979, pero fue suspendido. El Juicio Bilbao, como pasó a conocerse, se llegó a suspender otras dos veces más, celebrándose, por fin, en 1982, emitiéndose la sentencia, de carácter absolutoria, el 24 de marzo de ese mismo año, concluyendo un proceso que se había demorado más de cinco años.

El nudo de la decisión judicial se basaba en la peculiar interpretación del estado de necesidad. La Audiencia de Bilbao reconoció la existencia de un “estado de necesidad putativo” atendiendo a una ponderación objetiva de los bienes jurídicos en conflicto, en vez de atender a cómo se presentó esta colisión de los bienes jurídicos en la conciencia de las inculpadas. Esto, es realmente importante porque, recordemos, esta sentencia se desarrolla en un contexto en el que el aborto estaba completamente penado.

La Audiencia de Bilbao entendió que el nasciturus no sería titular del derecho fundamental a la vida del artículo 15 de la CE. Hace una ponderación constitucional en la que sitúa por encima los intereses de la mujer embarazada a decidir, sobre la vida del que esta por nacer. Esto resultó realmente novedoso en España por considerar el embarazo (la vida del nasciturus) un mal mayor que la celebración del aborto.

Esta Sentencia salda el conflicto de derechos constitucionales, estableciendo que la vida del feto no se halla amparada por el artículo 15 CE: por no verlo incluido en la redacción de este, y por entender que queda fuera de la expresión constitucional de “*todos tienen derecho a la vida*”. Esta deducción la da acudiendo a diferentes razones: por un lado, sistemáticas (ya que el artículo 15 está en el Título de la Constitución que se refiere a la Dignidad de las personas y los derechos inviolables que les son inherentes, por lo que el nasciturus quedaría fuera al no haber nacido aún), por otro lado, acude a razones teleológicas, y, por último, al Derecho

Internacional y al Derecho Comparado para entender que el término “todos” no incluye al feto.

La decisión de la Audiencia Provincial de Bilbao tiene una indudable trascendencia ya que valora más el derecho de la mujer a decidir sus condiciones de vida y la importancia de estas condiciones, que el dato biológico de la existencia de vida embrionaria independiente.

Se ha de destacar, también, en 1981, se celebraron de las *Jornadas Feministas Internacionales por la Legalización del aborto*, en Sevilla, en apoyo de los procesados en el juicio contra el Centro de Planificación Familiar sevillano *Los Naranjos* por prácticas abortivas. En la campaña de apoyo se recogieron cerca de 28.000 firmas solicitando la legalización del aborto.

Otro movimiento social de especial importancia fue el llevado a cabo en Madrid en diciembre de 1981. Se celebraron las jornadas por el derecho al aborto, con el objetivo de analizar la situación jurídica, de consensuar la pericia a adoptar ante los tribunales por los juicios de aborto, y establecer las líneas estratégicas de organización, en referencia a la legalización del mismo.

Gracias a todas estas presiones sociales, a la novedosa jurisprudencia de la AP de Bilbao y a que, en 1982, mil trescientas mujeres con incuestionable fama o prestigio social, políticas, cantantes, artistas... del panorama español se auto inculpasen, declarando que ellas también habían abortado<sup>7</sup>, se inicia diferentes discusiones en el seno del gobierno de Felipe González acerca de la posible legalización de la interrupción voluntaria del embarazo, hasta que, el 5 de julio de 1985, se consigue publicar la Ley Orgánica 9/1985 a través de la cual se despenaliza el aborto en España.

A partir de esta nueva ley, conocida como Ley de Supuestos, el aborto se convierte en legal. Se trataba de un modelo de indicaciones, en el que el artículo 417 bis del Código Penal castigaba, con carácter general, la interrupción voluntaria del embarazo salvo en tres posibles casos: aborto terapéutico *-existía riesgo para la vida o la salud física o psíquica de la embarazada -*,

---

<sup>7</sup> **EL PAIS** (20/10/1979): “Yo he abortado voluntariamente”, declaran mil trescientas mujeres. [https://elpais.com/diario/1979/10/20/espana/309222005\\_850215.html?event\\_log=go](https://elpais.com/diario/1979/10/20/espana/309222005_850215.html?event_log=go)

aborto ético - *delito de violación* - y aborto eugenésico - *presunción de que el feto habrá de nacer con graves taras físicas o psíquicas* -.

Dentro de estos tres supuestos justificativos se podía interrumpir el embarazo de forma voluntaria atendiendo a los plazos y condiciones establecidas por la propia ley.

Así, en el caso de aborto ético, este se celebraría en las doce primeras semanas siempre que se hubiese denunciado. Dentro de las veintidós primeras semanas, en el caso de aborto eugenésico, y para ello hacía falta un dictamen previo emitido por dos especialistas de centro o establecimiento sanitario, ya fuera público o privado, y distintos de aquel por quien o bajo cuya dirección se practicara el aborto. Por último, en el caso de aborto terapéutico, se podía practicar en cualquier momento de la gestación si había un grave riesgo para la salud física o psíquica de la embarazada, siempre y cuando hubiera un dictamen previo a la intervención llevado a cabo por un médico de la especialidad correspondiente, distinto de aquel por quien o bajo cuya dirección se practicara el aborto -este dictamen era prescindible si existía riesgo vital para la mujer-.

Podían acceder a esta nueva ley todas aquellas mujeres mayores de edad (18 años) y las jóvenes entre 16 y 18 años, con el permiso de sus tutores o padres.

Esta nueva regulación se caracterizó por necesitar el consentimiento expreso de la mujer embarazada, habiendo sido informada por los profesionales sanitarios acerca de las consecuencias médicas, psicológicas y sociales que se derivarían de la celebración de dicha práctica; y de la existencia de medidas de asistencia social y orientación familiar, tal y como se especifica en la disposición primera de esta ley ya derogada. Asimismo, debían realizarse por médicos especialistas en Obstetricia y Ginecología<sup>8</sup> o bajo la dirección de estos, tanto en centros sanitarios públicos como en privados, siempre que estos se encontrasen acreditados.

La despenalización del aborto en los años 80 supuso un importante cambio social para las mujeres en los primeros años de la democracia, ya que consiguieron un importante avance en la protección de sus derechos sexuales y reproductivos, y en su autonomía y libertad para tomar decisiones sobre su propia vida y su cuerpo. La legalización del aborto permitió a las mujeres acceder a servicios de salud seguros y regulados para interrumpir un embarazo no deseado.

---

<sup>8</sup>ARTÍCULO 1.1 DE LA LEY 9/1985.

A pesar de los múltiples avances legislativos que se hicieron para intentar conquistar una paridad entre ambos géneros, no solo a través de la despenalización del aborto, la puesta en práctica de estas nuevas norma era más complicada y llevaba acarreada otro ritmo; un ejemplo de esto sería que no fue hasta 1987 cuando la Sala Segunda del Tribunal Supremo sostuvo que una víctima de violación no tenía que probar que había luchado contra su agresor, y que había presentado una “resistencia heroica” para verificar la veracidad de su denuncia y poder practicar así el aborto, añadía la sentencia que condicionar la credibilidad de la agresión al grado de oposición de la víctima, constituía un trato discriminatorio e inconstitucional hacia la mujer, ya que en el resto de delitos no se exigía a las víctimas que demostrasen haber sufrido “una agresión o atentado absolutamente insuperable”.

Si que es cierto, que el Código Penal no describía cuál debía de ser la actitud de una víctima de violación como condición para creer en la existencia del delito. Sin embargo, en la práctica, la mayoría de los tribunales exigían esta conducta para poder consumar este delito y, por ende, poder practicar el aborto ético.

*SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 53/1985, DEL 11 DE ABRIL:*

Este nuevo modelo de indicaciones generó una serie de debates en torno a si, se ha de señalar el recurso previo de inconstitucionalidad número 800/1983, que se llevó a cabo antes de la publicación de esta Ley Orgánica y que dio lugar a la Sentencia número 53/1985, de 11 de abril, del Tribunal Constitucional:

El Partido Popular recurrió la primera ley del aborto del gobierno de Felipe González el dos de diciembre de 1983. Don José María Ruiz Gallardón, Abogado, comisionado por cincuenta y cuatro Diputados de las Cortes Generales, interpuso ante el Tribunal Constitucional un recurso previo de inconstitucionalidad contra el «Proyecto de Ley Orgánica de Reforma del art. 417 bis del Código Penal». El PP, inició este procedimiento ya que entendía que esta reforma generaba una serie de infracciones en relación con los artículos 1.1, 9.3, 10.2, 15, 39.2 y 4, 49 y 53.1 y 3 de la Constitución Española, por lo que solicitaban la inconstitucionalidad del proyecto en su totalidad, y, con carácter subsidiario, la inconstitucionalidad parcial de las circunstancias 2.<sup>a</sup> (aborto ético) y 3.<sup>a</sup> (aborto eugenésico); y que, en todo, caso, se dictase un sentencia interpretativa y aclaratoria de las ambigüedades constitucionales denunciadas.

Este recurso se basaba en los siguientes siete fundamentos jurídicos:

- 1) La vulneración del artículo 15 de la Constitución. Según los recurrentes, una interpretación gramatical, histórica y sistemática del precepto obligaba a entender que el sentido de este es el de declarar que todo individuo humano que posea vida y, por tanto, también el nasciturus, tiene derecho a ella. Por ende, entendían que el que está por nacer es titular del derecho a la vida del artículo 15, relacionando dicho precepto con el artículo 3.1 del Código Civil.
- 2) Vulneración del artículo 1 de la Constitución en cuanto proclama el Estado social; y afirmaban que: “tal Estado no se compagina con actuaciones negadoras y supresoras de la vida de los no nacidos, pues frente a la preocupación que demuestra por la defensa de los derechos fundamentales, niega a la protección al más primario y fundamental de todos, que es el derecho a la vida de los todavía no nacidos<sup>9</sup>”.
- 3) Violación del artículo 10.2 de la Constitución, en relación con el artículo 96.1 del mismo Texto, en cuanto prescribe que las normas relativas a los derechos fundamentales y libertades públicas que la norma reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España. Este motivo enlaza con el primero, acudiendo, los recurrentes, al sentido del artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, el artículo 2 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, y el artículo 6.1 del Pacto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Que, en opinión de los firmantes, extiende la protección de la vida al nasciturus, citando a su favor la sentencia del Tribunal Karlsruhe de 25 de febrero de 1975, la Carta de San José de Costa Rica, la Declaración Internacional de Derechos del Niño y el Acta Final de Helsinki de 1975.

Los recurrentes sostenían que los tres textos reconocen el derecho a la vida de todos en términos similares al texto constitucional español. Sin embargo, señalan que cuando se aprobaron los dos primeros textos, el aborto no estaba legalizado en

---

<sup>9</sup> **SENTENCIA 53/1985, de 11 de abril** (BOE núm. 119, de 18 de mayo de 1985) ECLI:ES:TC:1985:53. Tribunal Constitucional de España.

ningún bloque político, lo que sugiere que el derecho a la vida se entendía aplicable al ser humano desde el momento de la concepción.

Los recurrentes también señalan que algunos tribunales constitucionales europeos han interpretado el artículo 2 del Convenio Europeo en un sentido negativo a la protección de la vida del nasciturus, como el Tribunal Constitucional austriaco en su sentencia de 11 de octubre de 1974. Sin embargo, citan la Sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán de 25 de febrero de 1975, en la que se admite que el derecho a la vida proclamado en el artículo 2 de la Ley Fundamental de Bonn se extiende a la vida del embrión, como un "interés jurídico independiente". Además, se afirma que, según los conocimientos biológicos y fisiológicos establecidos, la vida humana existe al menos desde el decimocuarto día siguiente a la concepción, y que el desarrollo que se opera después es continuo, sin que se pueda establecer una división precisa o una distinción exacta.

En relación con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, los recurrentes sostienen que su artículo 6.5 prohíbe la ejecución de una mujer embarazada, lo que sugiere que el feto debe ser considerado como un bien jurídico protegible.

Los recurrentes citan además el Acta Final de Helsinki de 1 de agosto de 1975, que prescribe el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos; la Carta de San José de Costa Rica, en cuyo artículo 4 se declara que el derecho a la vida existe a partir de la concepción (aunque no ha sido ratificada por España); y la Declaración Internacional de Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1959, en cuyo preámbulo se reconoce la protección jurídica del niño antes y después de su nacimiento.

A partir de estos documentos, los recurrentes concluyen que el derecho a la vida reconocido en la Constitución española debe interpretarse como abarcando a los concebidos y no nacidos, lo que significa que el proyecto impugnado vulneraría el artículo 10.2 de la Constitución.

- 4) Violación del artículo 39, punto segundo y cuarto de la Constitución, en cuanto que el primero impone a los padres la obligación de asegurar la protección integral de los hijos ante la ley, con independencia de su filiación, y al segundo, que los niños gozarán de la protección prevista de los. Acuerdos internacionales que velan por sus derechos, lo que, según ellos, impediría la intervención del padre para otorgar el consentimiento del aborto.
- 5) Vulneración del artículo 53 de la Constitución en cuanto establece que los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, obligándose el legislador por tanto, a prestaciones positivas y tuitivas para los recurrentes, los derechos fundamentales encarnan un orden objetivo de valores que rige incluso en las relaciones entre particulares y que el legislador ha de hacer respetar, máxime tratándose de la vida derecho, cuyo contenido es todo él esencial y que representa un valor absoluto de imposible restitución si llega a ser suprimida.
- 6) Ahora los recurrentes se fijan en un análisis detallado de los supuestos despenalizados, mostrándose solo algo tolerantes con la indicación médica o terapéutica, pero firmando la inconstitucionalidad de la indicación ética y eugenésica. Estiman que la vida existente desde el momento de la concepción es algo más que un bien jurídico, es un valor absoluto que no puede ser objeto de limitación, pues ello supone la eliminación y negación también absoluta del valor mismo, añadiendo que, en su opinión, en la Constitución la vida es un derecho fundamental atribuible. A todos y, por tanto, también se le atribuye al concebido no nacido.
- 7) Finalmente, alegan la infracción del principio de seguridad jurídica del artículo 9.3 de la Constitución por entender que se emplean Hoy, en el proyecto términos de contenido difuso para definir los supuestos. De hecho, al no arbitrarse procedimientos de garantía de su efectividad, concurrencia, no prever la objeción de conciencia del médico ni la posibilidad. Y grado de cobertura de la intervención por la sanidad pública, despreciando los riesgos que pudiera correr la salud de la gestante.

Por su parte, el abogado del Estado no estaba de acuerdo con el recurso previo de inconstitucionalidad. Dijo que el término “todos” solo se relacionaba con las personas ya nacidas como los únicos apto para tener titularidades jurídicas, no a los nasciturus como

alegan los recurrentes. A su vez, el abogado no estaba de acuerdo con que se dejara de lado la vida, la salud, la integridad corporal, la libertad o la intimidad de la madre, porque son bienes que establecen el objetivo de los derechos fundamentales, mientras que la vida del no nacido solamente es un bien jurídico, por lo que no es objeto de una protección directa.

El Tribunal Constitucional estableció los siguientes puntos.

- 1) El derecho a la vida es un derecho esencial cuanto proclama la Constitución.
- 2) Derecho anteriormente mencionado no se puede desproteger porque no sólo es condición para la vida independiente de la madre, sino que también para la vida del nasciturus.
- 3) El nasciturus no es titular de derechos porque el término “todos” también se utiliza en otros preceptos constitucionales (arts. 27, 28, 29, 35 y 47) y se refieren a los ya nacidos, por lo tanto, alcanzará personalidad jurídica cuando nazca. Esta terminación también sucede en el artículo 15 de la Constitución.
- 4) El nasciturus es un bien jurídico que merece protección y está respaldado por el artículo 15.

Con estos cuatro puntos anteriores, el Tribunal Constitucional llega a la conclusión de que no se debe detener o dificultar el embarazo, siempre y cuando no infrinja otros valores y derechos como la vida o la dignidad de la madre. Por lo tanto, no habrá penalización a las mujeres que aborten si se relaciona con: aborto terapéutico, aborto ético o aborto eugenésico.

El primer tipo se relaciona cuando hay peligro de muerte entre la madre y el concebido, este riesgo supuestamente es casi inexistente. Debe ceder aquel de los derechos que sea limitable, ya que la alternativa es la eliminación completa de los derechos de uno de ellos. Por lo tanto, resulta constitucional la prevalencia de la vida de la madre. Si se prevaleciera el derecho a la vida del concebido sobre los derechos de la embarazada se entraría en conflicto con la Constitución.

El aborto ético se realiza dentro de las doce primeras semanas de gestación cuando el embarazo sea consecuencia de un delito de violación del artículo 419 del Código Penal y haya sido denunciado. Un acto no sólo contrario a la voluntad de la mujer, sino lesionando en grado máximo su dignidad personal y el libre desarrollo de su personalidad (art.10 CE), vulnerando el derecho de la mujer a su integridad física y moral (art. 15 CE), a la libertad de ideas y creencias (art. 16), al honor, a la propia imagen (art. 18.1 CE) y a la intimidad personal la cual está vinculada con los derechos a la vida (art. 15 CE).

El aborto eugenésico también se debe de realizar dentro de las doce primeras semanas y es cuando hay probabilidades de que el feto nazca con graves taras físicas o psíquicas, siempre que se cumplan diagnóstico pericial.

A modo de resumen<sup>10</sup> se podría señalar que:

- 1) La STC 53/1985 estableció la siguiente doctrina: El nasciturus no es titular del derecho fundamental a la vida, pero su vida es un bien jurídico protegido por el artículo 15 CE.
- 2) Esta protección implica para el Estado dos obligaciones con carácter general: la de “abstenerse de interrumpir o de obstaculizar el proceso natural de gestación” y la de “establecer un sistema legal para la defensa de la vida [...] que, dado el carácter fundamental de la vida, incluye también, como última garantía, las normas penales”
- 3) Pero dicha protección no es absoluta: el legislador penal puede introducir legítimamente causas específicas de justificación. Además de las generales en caso de conflicto entre el bien jurídico de la vida del nasciturus y el derecho a la vida OA la salud de la madre, indicación terapéutica y también cuando la sanción penal extraña la imposición de una conducta que excede de la que normalmente es exigible. A la madre y a la familia, indicaciones éticas y urbanísticas, por lo tanto, el Tribunal declara que no lesiona el artículo 15 de la Constitución española. La previsión que hacía el artículo 417 bis Código Penal de las tres indicaciones que convertían en no punibles al aborto consentido.

No obstante, 6 magistrados de los 12 que componen el tribunal emitieron votos particulares. Todos ellos coincidían en señalar que el Tribunal habría actuado como una tercera cámara legislativa, ya que la sentencia, una vez establecida como constitucional las indicaciones abortivas, sí que declara que eran insuficientes las garantías procedimentales para la protección del derecho a la vida, por lo que propone la adición de algunas como por el ejemplo el dictamen de un médico de la especialidad correspondiente por el aborto terapéutico que, efectivamente, fueron incorporadas más tarde en sede parlamentaria.

---

<sup>10</sup> **FERNANDO REY MARTINEZ**, (2018). Lección 16. Los derechos clásicos de libertad. En *Lecciones de Derecho Constitucional II* (págs. 497-498). Pamplona: Aranzadi, S.A.U.

El último Gobierno de Felipe González intentó introducir un cuarto supuesto en 1995 para permitir la interrupción voluntaria del embarazo en caso de que supusiera un conflicto personal, familiar o social para la mujer, pero el adelanto de las elecciones dejó en el aire el cambio legislativo.

### 1.2.3. *La evolución del aborto en España: análisis de la ley de 2010 y el nuevo sistema de supuestos:*

En 2009 se tramitó la reforma de la Ley de 1985, a cambio de una nueva norma en la que se permite, en cualquier circunstancia, durante las 14 primeras semanas de gestación, llevar a cabo la interrupción voluntaria del embarazo, sin necesidad de causa justificada. También, se puede realizar el aborto hasta la semana 22, en caso de que exista grave riesgo para la vida o la salud de la gestante, o riesgo de graves anomalías para el feto. Además, existe un tercer supuesto que dicta que, en el caso de que se detectasen anomalías fetales incompatibles con la vida de la “madre”, se podría abortar sin límite temporal.

Esta reforma fue impulsada por el PSOE, bajo el gobierno de José Luis Rodríguez Zapatero, y avalada por el Consejo de Estado. Fue muy cuestionada, y recibió múltiples críticas del Partido Popular, de la Iglesia católica y de distintos grupos antiabortistas.

El 3 de marzo de 2010 se promulgó la Ley Orgánica 2/2010 de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, que fue aprobada por 184 votos a favor y 158 en contra y una abstención. El PP fue el único partido que se opuso, en bloque, a la aprobación de la nueva ley.

Esta nueva norma entró en vigor el 5 de julio de 2010, y buscaba: reconocer, regular y amparar el conjunto de derechos relativos a la salud sexual y reproductiva, a la vez que ofrecer una regulación del aborto en torno al Código Penal. Esta regulación pasará a ser conocida como Ley de Plazos o Ley de la Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE), la cual procuraba que la mujer pudiese decidir si someterse a un aborto de manera libre y legal, sin necesidad de contar con una justificación.

Así, en su Título II, artículo 13 y 14, se concreta la despenalización de las prácticas del aborto inducido durante las primeras 14 semanas de gestación. Durante este tiempo la mujer podrá tomar una decisión libre e informada sobre la interrupción de su embarazo, sin que puedan intervenir terceros en la toma de decisión.

En su artículo 13 se recogen una serie de requisitos comunes y se regulan ciertas condiciones generales de obligado cumplimiento:

*ARTÍCULO 13: Son requisitos necesarios de la interrupción voluntaria del embarazo:*

- a. Que se practique por un médico especialista, preferiblemente en obstetricia y ginecología o bajo su dirección.*
- b. Que se lleve a cabo en centro sanitario público o en un centro privado acreditado.*
- c. Que se realice con el consentimiento expreso informado y por escrito de la mujer embarazada o, en su caso, del representante legal, de conformidad con lo establecido en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.*

*Podrá prescindirse del consentimiento expreso en el supuesto previsto en el artículo 9.2.b) de la referida ley. En el supuesto de mujeres con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica se atenderá a lo dispuesto en el artículo 9.7 de la misma ley.*

Por su parte, el artículo 14 de esta misma ley recoge este nuevo modelo de “interrupción del embarazo a petición libre de la mujer”, donde concreta, además, el procedimiento que se debe seguir:

*ARTÍCULO 14. Interrupción del embarazo a petición de la mujer.*

*Podrá interrumpirse el embarazo dentro de las primeras catorce semanas de gestación a petición de la embarazada, siempre que concurran los requisitos siguientes:*

- a. Que se haya informado a la mujer embarazada sobre los derechos, prestaciones y ayudas públicas de apoyo a la maternidad, en los términos que se establecen en los apartados 2 y 4 del artículo 17 de esta Ley.*
- b. Que haya transcurrido un plazo de al menos tres días, desde la información mencionada en el párrafo anterior y la realización de la intervención.*

Se está ante un modelo de plazos con asesoramiento, combinado con una serie de indicaciones de causas médicas. Este nuevo sistema viene a romper con la idea de que todo aborto estaba penado, salvo en determinadas circunstancias (el modelo de indicaciones que estuvo vigente en España desde 1985 hasta 2010) y establece un auténtico derecho de la mujer embarazada a decidir de forma libre, dentro del plazo legal, sin necesidad de que haya una causa justificativa que la ampare. Con este método deja de ser foco de atención, o de protección jurídica, la vida humana en formación -no quiere decir, que se niegue esta

protección, sino que esta pierde importancia, que se debilita y cede ante los derechos de la mujer gestante, en beneficio de la libertad de decisión de las mujeres sobre su embarazo-

A este aborto libre, dentro de las 14 semanas (que, atendiendo al Derecho Comparado, suelen ser 12 semanas en países como Austria, Bélgica, Bulgaria o Dinamarca, entre otros), se le ha de añadir el aborto por causas médicas, se trata de tres supuestos, recogido en el artículo 15 de la ley IVE en los que se podría practicar esta interrupción, también a petición de la mujer, hasta las 22 semanas de gestación:

*ARTÍCULO 15. Interrupción por causas médicas.*

*Excepcionalmente, podrá interrumpirse el embarazo por causas médicas cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:*

- a. Que no se superen las veintidós semanas de gestación y siempre que exista grave riesgo para la vida o la salud de la embarazada y así conste en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención por un médico o médica especialista distinto del que la practique o dirija. En caso de urgencia por riesgo vital para la gestante podrá prescindirse del dictamen.*
- b. Que no se superen las veintidós semanas de gestación y siempre que exista riesgo de graves anomalías en el feto y así conste en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención por dos médicos especialistas distintos del que la practique o dirija.*
- c. Cuando se detecten anomalías fetales incompatibles con la vida y así conste en un dictamen emitido con anterioridad por un médico o médica especialista, distinto del que practique la intervención, o cuando se detecte en el feto una enfermedad extremadamente grave e incurable en el momento del diagnóstico y así lo confirme un comité clínico. (Ley Orgánica 2/2010, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. de 3 de marzo. «BOE» núm. 55, de 04/03/2010).*

La Ley de Plazos fue parcialmente desarrolla a través del Real Decreto 825/2010, este regula las especificidades de funcionamiento del comité clínico encargado de confirmar el diagnóstico de las enfermedades que pueden permitir la celebración de la interrupción del embarazo amparada en la letra c) del artículo 15 (anomalías fetales incompatibles con la vida de la embarazada, pudiéndose practicar el aborto en cualquier semana, sin límite de plazos).

El artículo 2 establece, básicamente, que el comité clínico es un órgano colegiado de carácter consultivo y naturaleza técnico-facultativa, designado por el órgano competente de cada Comunidad Autónoma, que interviene en el supuesto de interrupción voluntaria del

embarazo por causas médicas cuando se detecte en el feto una enfermedad extremadamente grave e incurable en el momento del diagnóstico. Su función es confirmar o no el diagnóstico previo de enfermedad extremadamente grave e incurable del médico o médicos que hayan atendido a la mujer en el embarazo. Cada Comunidad Autónoma debe tener al menos un comité clínico en la red sanitaria pública.

Por su parte, el artículo 3 se refiere al procedimiento de autorización de la interrupción del embarazo en el caso de que la mujer gestante tenga un diagnóstico previo de la enfermedad del feto. El comité clínico procederá una vez que la mujer solicite la intervención y se asignará un comité para emitir un dictamen.

El comité tendrá un plazo de 10 días para emitir el dictamen, y si es favorable, se transmitirá al órgano competente de la administración autonómica para notificarlo a la interesada y permitir que se lleve a cabo la interrupción del embarazo. Si el dictamen es contrario al diagnóstico previo, se notificará a la interesada que no se encuentra en el supuesto legal que permite la práctica de la interrupción del embarazo.

El procedimiento que se ha de seguir para poder interrumpir el aborto del artículo 14 de la ley 9/2010, se recoge en el artículo 5 de este Real Decreto:

Este artículo establece que en los casos en que la mujer decida interrumpir el embarazo se le entregará en cualquier centro sanitario público o privado acreditado para la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo un sobre cerrado que contenga información relevante y necesaria sobre los derechos, ayudas públicas y prestaciones disponibles para las mujeres embarazadas y la cobertura sanitaria durante el embarazo y el parto, los derechos laborales vinculados al embarazo y a la maternidad, las prestaciones y ayudas públicas para el cuidado y atención de los hijos e hijas, los beneficios fiscales y demás información relevante sobre incentivos y ayudas al nacimiento, centros disponibles para recibir información adecuada sobre anticoncepción y sexo seguro, y datos sobre los centros en los que la mujer pueda recibir voluntariamente asesoramiento antes y después de la interrupción del embarazo.

El sobre debe ser entregado personalmente a la mujer interesada, y debe contener una imagen institucional de la administración sanitaria correspondiente, la información proporcionada por la Administración General del Estado y la correspondiente a la Comunidad Autónoma, ambas editadas por el órgano competente de ésta última.

La información contenida en el sobre debe ser clara, objetiva y comprensible, y en el caso de las personas con discapacidad, se proporcionará en formatos y medios accesibles, adecuados a sus necesidades.

El artículo 6, se encarga de regular la información previa al consentimiento en los supuestos de interrupción voluntaria del embarazo previstos en el apartado b) del artículo 15: *“Que no se superen las veintidós semanas de gestación y siempre que exista riesgo de graves anomalías en el feto y así conste en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención por dos médicos especialistas distintos del que la practique o dirija”*.

Este artículo establece que ese supuesto de interrupción voluntaria del embarazo, además de la información a la que se refiere el artículo 4 de este real decreto, se entregará a la mujer interesada una información referente a los derechos, prestaciones y ayudas públicas existentes de apoyo a la autonomía de las personas con alguna discapacidad, así como sobre la red de organizaciones sociales de asistencia social a dichas personas.

Se podría decir que los puntos más importantes recogidos en esta ley serían los siguiente:

- La interrupción voluntaria del embarazo debe hacerse antes de las 14 semanas, y dentro de las primeras 22, si existe un peligro médico.
- La interrupción voluntaria del embarazo deber ser realizada por un médico especialista, ya sea en un centro sanitario público o uno privado acreditado.
- Que se realice con el consentimiento expreso y por escrito de la mujer embarazada o en su caso, de su representante legal en relación con el consentimiento.

Se establece la regla particular de que en el caso de las mujeres de 16 y 17 años les corresponde exclusivamente a ellas, sin necesidad de contar con consentimiento paterno. Esto fue uno de los temas más controvertidos de la ley, que nace como consecuencia de una enmienda presentada por el Partido Nacionalista Vasco.

En la redacción inicial del proyecto, las menores de edad, pero mayores de 16 años podrían abortar, incluso sin ponerlo en conocimiento de los padres o representantes legales. En el texto final establece la posibilidad de abortar sin contar con este consentimiento paterno, pero determina el deber de informar a al menos uno de los

padres o representantes legales, salvo “[...]cuando la menor alegue fundadamente que esto le provocará un conflicto grave, manifestado en el peligro cierto de violencia intrafamiliar, amenazas, coacciones, malos tratos, o se produzca una situación de desarraigo o desamparo”. (Art 13.4 Ley Orgánica 2/2010, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. de 3 de marzo. «BOE» núm. 55, de 04/03/2010).

- El aborto libre y gratuito no será contemplado para las mujeres extranjeras o que vivan en una situación irregular en España. No obstante, éstas sí que podrán abortar antes de las 14 semanas en una clínica privada.
- Los profesionales sanitarios implicados en el aborto tienen el derecho a ejercer la objeción de conciencia. En caso de negarse a realizarlo, este médico tiene la obligación de derivar a la paciente a otro médico que sí esté dispuesto a hacerlo en el menor tiempo posible. En cualquier caso, la paciente tiene garantizado el derecho al aborto.

Toda esta reforma trajo consigo una modificación del Código Penal. Los supuesto punibles de aborto siguen perviviendo -recogidos en el Cp., en el Título II del Aborto, Libro II del Cp. Artículos del 144 al 146). A partir de esta nueva regulación, se va a penar el aborto llevado a cabo contra la voluntad de la mujer, o aquellos que se celebren existiendo el consentimiento de la mujer, pero faltando algunos de los requisitos de la ley de 2010.

Por lo que los delitos actuales suelen referirse a la conducta de terceros y solo algunos a la conducta de la mujer embarazada.

#### 1.2.4. La reforma de 2015 del PP a la Ley de 2010:

En 2012, Alberto Ruiz Gallardón, ministro de Justicia del gobierno del Partido Popular presidido por Mariano Rajoy anunció en su primera comparecencia parlamentaria, poco después de haber tomado posesión de su cargo, su intención de reformar la Ley del Aborto aprobada por el Gobierno socialista de Rodríguez Zapatero, propuesta que había sido recogida en el programa electoral para las elecciones generales de noviembre del año anterior.

Su intención inicial era la de volver al modelo de ley de 1985, así se inició el anteproyecto de Ley de Protección de la Vida del Concebido y los Derechos de la Mujer Embarazada que, entre otras cosas, también cambiarían el método de los plazos por el de los supuestos, o la necesidad de informe médico para poder interrumpir el embarazo. Ante este intento de

reforma se organiza en Madrid, el 1 de febrero de 2014, una masiva manifestación que pasó a ser conocida como “El Tren de la Libertad”.

Este movimiento social feminista en defensa de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres fue iniciado en Asturias a partir de la Tertulia Feminista Les Comadres y la organización Mujeres por la Igualdad de Barredos, a la que se fueron sumando diferentes organizaciones feministas, partidos de oposición y sindicatos.

En la movilización se estimó una participación superior a 30.000 personas y fue considerada la mayor manifestación feminista de la historia de España hasta ese momento (2015).

El 23 de septiembre de 2014, Alberto Ruiz Gallardón anuncia su dimisión como ministro tras la retirada del anteproyecto de Ley del Aborto por parte del ejecutivo de Mariano Rajoy.

Finalmente, en 2015, el PP aprobó que las menores de edad de 16 y 17 años necesitaran permiso paterno para poder abortar. Esta regulación estuvo vigente hasta marzo de 2023, ya que el gobierno de coalición del PSOE y Unidas Podemos querían derogarlo, por lo que su intención era la de volver al texto original de 2010, además, la Ministra de Igualdad, Irene Montero, también dijo que el gobierno quería eliminar la obligatoriedad de las menores a tener que informar a al menos uno de los progenitores de la menor gestante que desea abortar -como se recoge en la ley 9/1010-, ya que entienden que: *“el mero hecho de tener que informar a progenitores o tutores legales consideramos que dificulta el acceso de las jóvenes a un derecho, y que, por tanto, habría que eliminarlo de forma definitiva<sup>11</sup>”*.

#### 1.2.5. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD N.º 4523-2010:

El 1 de junio de 2010, un mes antes de la entrada en vigor de la ley, don Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, diputado y comisionado por otros setenta diputados del grupo parlamentario Popular interpuso un recurso de inconstitucionalidad en relación con la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, contra los artículos 5.1. e), 8 in limine y letras a) y b), 12, 13.4, 14, 15 a) b) y c), 17.2 y 5, 19.2 y disposición final segunda de esta ley, con respecto al sistema de

---

<sup>11</sup> **ESTEFANNY MOLINA**, abogada especializada en temas de género en la organización Women’s Link a Newtral.es a el periódico digital Newtral. *Menores de 16 y 17 años que abortan: ¿qué implica derogar la reforma de 2015 de la ley del aborto?* (21/10/2020). **NOEMI LÓPEZ TRUJILLO**. <https://www.newtral.es/ley-aborto-menores-edad-derogar-reforma-2015/20201021/>

plazos, requisitos y consentimiento informado, instando a que se declaren nulo e inconstitucionales los preceptos impugnados, así como la suspensión y vigencia de los mismos, además de una tramitación preferente y sumaria del recurso. Este, finalmente, fue admitido a trámite a través de providencia del pleno, el 30 de junio de 2010.

Este recurso de inconstitucionalidad n. °4523-2010 ha sido resuelto casi 13 años después de su interposición, en febrero de este mismo año, generando la Sentencia desestimatoria en mayo, estableciendo que la ley del aborto vigente desde 2010 en España es plenamente acorde a la Constitución y, por ende, impidiendo la anulación de los artículos recurridos. Hasta este momento, el TC no había admitido sentencia, ni se había pronunciado sobre este recurso. Si que es cierto, que el 14 de julio de 2010, el Tribunal Constitucional se pronunció acerca de la suspensión, como medida cautelar, de la entrada en vigor de los preceptos impugnados a través de un auto -ATC 90/2010 de 14 de julio- en el que desestimaba esta suspensión ya que, según la fundada opinión de la mayoría, basada en la reiterada y firme doctrina y la jurisprudencia de este mismo tribunal, solo podría suspenderse o limitarse una norma o acto que emanase de los poderes legítimos en casos completamente excepcionales.

Respecto a los motivos en los que se sustentaba este recurso de inconstitucionalidad, se podrían agrupar en dos grandes bloques: por un lado, aquellos que se centraban en la inconstitucionalidad de los preceptos de la Ley Orgánica 2/2010 atendiendo a la vulneración del artículo 15 CE y la interpretación del TC de la Sentencia 53/1985 -los seis primeros-; y en segundo lugar, lo que se centran en cuestiones ideológicas relacionadas con la educación sexual y reproductiva -motivos séptimo y octavo-. Argumentan que varios artículos de la ley son inconstitucionales por violar los derechos del feto y de la mujer embarazada. Los motivos principales son:

1. Violación del derecho a la vida del feto: Argumentan que la ley establece plazos y requisitos sin causas objetivas que protejan la vida del feto, dejando la decisión en manos de la madre y eliminando la protección al no nacido.
2. Ampliación injustificada del aborto terapéutico: Alegan que la supresión del término "salud psíquica o física" en la ley permite una extensión injustificada del aborto terapéutico, subestimando la vida del feto.
3. Violación de varios preceptos constitucionales: Argumentan que los supuestos de interrupción del embarazo en caso de grave riesgo para la vida de la embarazada o

graves anomalías en el feto violan varios preceptos constitucionales, generando inseguridad jurídica y discriminación hacia el feto.

4. Prevalencia incondicional de los derechos de la mujer embarazada: Sostienen que la ley da más importancia a los derechos de la mujer embarazada sin una adecuada ponderación de los derechos en conflicto.
5. Vulneración del bienestar del menor y los derechos de los padres: Argumentan que un precepto que permite el consentimiento de una menor sin capacidad jurídica suficiente para un aborto vulnera los derechos del feto y los derechos de los padres.
6. Restricción injustificada del derecho a la objeción de conciencia: Alegan que las restricciones impuestas al derecho a la objeción de conciencia del personal médico son injustificadas y desproporcionadas, violando derechos fundamentales.
7. Imposición de una ideología específica: Argumentan que la ley impone una ideología específica al exigir la educación en salud sexual y reproductiva desde una perspectiva de género, violando la libertad ideológica y de cátedra.
8. Infracción de la formación de profesionales de la salud: Alegan que la ley impone una perspectiva de género en la formación de profesionales de la salud, vulnerando la libertad ideológica y de cátedra.

En 2021, dos exdiputados del PP y una diputada de Vox, que pertenecía al Partido Popular en 2010, denunciaron al TC ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) por “dilaciones indebidas en un proceso judicial”, como consecuencia de la demora temporal a la hora de obtener una resolución acerca del conflicto constitucional. Cabe señalar que el TEDH solo se pronunciaría sobre la denuncia interpuesta -resolver o no el recurso de inconstitucionalidad por parte del TC- pero no sobre si el órgano español debe estar a favor o en contra de lo que planteó el PP.

Como se ha señalado anteriormente, el pasado 9 de febrero de 2023, el TC rechazó por 7 votos a 4, el proyecto de sentencia elaborado por el magistrado Enrique Arnaldo, del sector conservador, en respuesta a este recurso de inconstitucionalidad presentado por el PP en 2010.

Arnaldo propuso en su proyecto al tribunal avalar, por un lado, el sistema de plazos, y por otro, anular el artículo 17.5 de la ley por considerar como insuficiente la información que se proporciona a la mujer que desea abortar y por estar en desacuerdo en el modo de suministrar dicha información -mediante sobre cerrado- ya que entendía que no este método no garantiza que se dé un consentimiento informado a la interrupción voluntaria del embarazo. La mayoría progresista consideró inaceptable cuestionar este aspecto de la ley, y ante esto el magistrado renunció elaborar otro proyecto de fallo.

La nueva sentencia de carácter progresista será llevada a cabo por la vicepresidenta del tribunal, Inmaculada Montalbán, designada por el presidente del TC Cándido-Conde-Pumpido. El nuevo texto tendrá que ser debatido en Pleno, este cambio de ponente hace que el fallo de la Sentencia se prolongue un poco más en el tiempo, siendo esta publicada el pasado 9 de mayo de 2023.

El tribunal acaba de aprobar un fallo que considera histórico debido a la importancia del tema que aborda y al retraso injustificado en su deliberación y resolución. La mayoría progresista del tribunal ha querido enviar un mensaje claro al llevar este asunto al pleno en menos de un mes desde la renovación del tribunal y resolverlo en dos días de debate. De esta forma, establecen que el sistema de plazos es conforme a la Constitución ya que reconoce a la embarazada: El ámbito razonable de autodeterminación que requiere la efectividad de su derecho fundamental a la integridad física y moral, en conexión con su derecho a la dignidad y libre desarrollo de su personalidad. Derechos constitucionales que exigen del legislativo el respeto y reconocimiento de un ámbito de libertad en el que la mujer pueda adoptar razonablemente, de forma autónoma y sin coerción de ningún tipo, la decisión que considere más adecuada en cuanto a la continuación o no de la gestación<sup>12</sup>.

Declara, también, que el sistema de plazos garantiza el deber estatal de protección de la vida prenatal, ya que existe una limitación del derecho de decisión de la mujer conforme va avanzando la gestación.

Con respecto al resto de las objeciones de inconstitucionalidad presentadas contra los artículos anteriormente especificados de la Ley Orgánica 2/2010 también han sido rechazadas.

---

<sup>12</sup> **NOTA INFORMATIVA N°32/2023 DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.** 9 mayo de 2023.  
PÁG.1.

- a) En relación con la garantía de acceso efectivo a la interrupción voluntaria del embarazo, el Tribunal subraya que los poderes públicos no solo tienen la obligación de respetar y no violar los derechos fundamentales, sino que también tienen la responsabilidad positiva de garantizar su efectividad. El deber de las Administraciones Públicas de asegurar la prestación de la interrupción voluntaria del embarazo surge de esta obligación de velar por la efectividad de los derechos fundamentales.
- b) Para abordar la supuesta inconstitucionalidad relacionada con la regla de interpretación favorable a la efectividad de los derechos de la mujer, el Tribunal hace referencia a su extensa jurisprudencia sobre la prohibición de discriminación por razón de sexo. Según esta doctrina, cualquier limitación de derechos basada en circunstancias directa e inequívocamente vinculadas al sexo de la persona, como el embarazo, el parto y la lactancia natural, se considera discriminación. Aplicando esta doctrina, se establece la necesidad de interpretar cualquier limitación de los derechos de las mujeres de la manera más favorable a la efectividad de dichos derechos.
- c) También se rechaza la acusación de inconstitucionalidad dirigida a la regulación de la objeción de conciencia. El Tribunal recuerda su doctrina previa y enfatiza que el derecho a la libertad ideológica no es suficiente por sí solo para eximir a los ciudadanos del cumplimiento de deberes constitucionales y legales por motivos de conciencia. Sin embargo, reconoce que la objeción de conciencia puede ser admitida en casos excepcionales por ley en relación con un deber específico. Partiendo de esta premisa, se establece que la objeción de conciencia debe interpretarse de manera restrictiva como una excepción, y su ejercicio debe ser compatible con el derecho de la mujer a acceder efectivamente a la atención médica de la interrupción voluntaria del embarazo. Por lo tanto, se exige que el ejercicio de la objeción de conciencia se limite al personal sanitario que realiza intervenciones clínicas directas, excluyendo otras tareas auxiliares, administrativas o de apoyo instrumental. Los requisitos de manifestar anticipadamente y por escrito la objeción son condiciones indispensables para ejercer este derecho. Todas estas exigencias se consideran constitucionales en consecuencia.
- d) Finalmente, la sentencia destaca la importancia de integrar la perspectiva de género en las políticas de salud, educación y bienestar social para abordar la salud sexual y reproductiva. Después de examinar minuciosamente el significado y alcance de la expresión "perspectiva de género", se establece que esta perspectiva representa un

enfoque metodológico y un criterio de interpretación de las normas legales con el propósito de promover la igualdad entre mujeres y hombres, como elemento esencial de una cultura basada en el respeto y la promoción de los derechos humanos. Se concluye que no se puede considerar inconstitucional la transmisión de ideas o creencias vinculadas a la igualdad de género a través de la educación en todos los niveles educativos. La Constitución proclama esta igualdad como un valor superior del ordenamiento jurídico, y los poderes públicos deben dirigir sus acciones hacia su efectividad (art. 9.2 CE).

La sentencia, además, no incluye un período de reflexión para las mujeres que quieran abortar en las primeras 14 semanas de embarazo, como propone el texto parlamentario. El tribunal rechazó la propuesta de Arnaldo para anular la información previa al aborto y exigir una información verbal adicional.

La mayoría del tribunal quiere asegurar el valor de la libre determinación de la mujer para interrumpir su embarazo y garantizar que nada ni nadie pueda interferir en su decisión. Además, la mayoría considera conveniente que el borrador de sentencia contenga consideraciones críticas hacia la ley del aborto vigente y se sustituya por un texto muy garantista, redactado con perspectiva de género y basado en el reconocimiento de la completa autonomía de la mujer para tomar la decisión de interrumpir su embarazo y poder llevarla a cabo sin riesgo para su dignidad personal.

Además, esta sentencia reduce de forma bastante notable el derecho de objeción de conciencia, estableciendo un claro vencedor en la ponderación constitucional entre el derecho a abortar y este recogido en el artículo 30 de la CE. Para ello, la ponente Inmaculada Montalbán recuerda que: *“el derecho a la libertad ideológica no es suficiente, por sí mismo, para liberar a los ciudadanos del cumplimiento de los deberes constitucionales y legales por razones de conciencia”*<sup>13</sup>

Esto significa que la objeción de conciencia del personal sanitario será admitida por la ley, pero de forma excepcional, interpretándose, así, de forma restrictiva, siendo siempre compatible con el derecho de la mujer a poder decidir voluntariamente sobre su embarazo.

---

<sup>13</sup> **NOTA INFORMATIVA N°32/2023 DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.** 9 mayo de 2023.  
PÁG2.

Como consecuencia de esto, se va a establecer que la objeción de conciencia solo se limite al personal sanitario que practiquen intervenciones clínicas directas. Además, se establecerá la exigencia de que esta objeción se manifieste de forma anticipada y por escrito

Han manifestado su discrepancia con la sentencia aprobada por el Pleno los magistrados Enrique Arnaldo Alcubilla, Ricardo Enríquez Sancho, César Tolosa Tribiño y la magistrada Concepción Espejel Jorquera. Argumentan que la sentencia excede los límites del control jurisdiccional del Tribunal Constitucional, al abordar de manera indebida impugnaciones de la Ley Orgánica 2/2010 que han perdido objeto debido a reformas legislativas posteriores.

Además, consideran que la sentencia va más allá de examinar la constitucionalidad de la regulación sobre la interrupción voluntaria del embarazo y establece un nuevo derecho constitucional denominado "derecho de la mujer a la autodeterminación respecto de la interrupción del embarazo", lo cual trasciende el ámbito de control constitucional del Tribunal Constitucional.

Los magistrados discrepan también en cuanto a la interpretación evolutiva y el diálogo con la jurisprudencia anterior, sosteniendo que la sentencia ignora la doctrina establecida en la STC 53/1985 y que la Ley Orgánica 2/2010 reconoce dicha doctrina.

A modo de conclusión hay que señalar que los magistrados discrepantes argumentan que el Tribunal Constitucional excede su función de control constitucional al abordar cuestiones que han perdido objeto, al reconocer un nuevo derecho constitucional y al pronunciarse sobre modelos legislativos en lugar de analizar los textos legales concretos impugnados. Además, cuestionan la imparcialidad de algunos miembros del Tribunal y critican aspectos específicos de la regulación sobre el aborto en la Ley Orgánica 2/2010. Por otro lado, la magistrada María Luisa Balaguer ha anunciado la formulación de un voto particular concurrente.

## **2. LA PROBLEMÁTICA CON EL DERECHO DE ABORTO. El conflicto entre la IVE y la Objeción de Conciencia:**

Como consecuencia de la falta de una regulación específica acerca de cómo debe comportarse el derecho a esta interrupción voluntaria del embarazo en relación con el Derecho a la Objeción de conciencia, se ha visto en la práctica que, según los datos del Ministerio de Sanidad -que se analizarán más adelante- el 85% de los abortos voluntarios en España se realizan en centros privados, lo que genera la duda sobre si el aborto es, o no, un derecho efectivo en la práctica.

Ante esta situación el gobierno de coalición del PSOE y Unidas Podemos anunció, en 2020, que llevarían a cabo una reforma de la Ley de 2015 para poder, entre otras cosas, resolver este conflicto.

### **2.1. Marco Teórico:**

A continuación, se desarrollarán diferentes conceptos que se han de tener en cuenta para poder entender la problemática que gira alrededor del aborto y poder así analizar la nueva ley del gobierno de coalición

Se comenzará estudiando los diferentes puntos de vista y argumentos en el debate sobre el aborto, así como la confrontación entre el Derecho de Objeción de Conciencia y el Derecho a interrumpir voluntariamente el embarazo.

#### **2.1.1. Conflicto ideológico:**

El conflicto ideológico sobre aborto es un debate polarizado que se centra en dos perspectivas principales: por un lado, la postura “provida” y por otro, la “*prochoice*” (proelección), pudiendo considerarse como contramovimientos políticos, éticos, morales y sociales.

La mayor diferencia entre ambas posturas está en cómo conciben el momento de inicio de la vida humana, y por ende la posibilidad, o no, de poder interrumpir el embarazo de forma voluntaria.

#### **La postura provida:**

Este tema es cuanto menos controvertido, de tal manera que intentaré abordarlo de la forma más respetuosa y objetiva posible. Para ello, me he basado, principalmente, en tres obras de diferentes autores defensores de la vida y posicionados claramente en contra del

IVE. -Fernando de Haro “*Vive, Vive siempre. Conversación sobre la vida y la ley de plazos del aborto*”, Alejandro Navas “*Hablemos del aborto*” y Francisco José Herrera Jaramillo “*El derecho a la vida y el aborto*”-.

Antes de entrar en materia, se ha de señalar que no se puede hablar de una correlación entre la política o la religión y la posición provida, puesto que existen partidos y grupos contrarios al aborto que podrían encuadrarse dentro de ideologías ateas o movimientos políticos de izquierdas. Algunos ejemplos de esto serían: “Feministas por la vida de América”, “mujeres contra el aborto”, “ateos y agnósticos por la vida” ...

A pesar de que no todos los movimientos provida tengan una ideología católica, sí que se puede afirmar que la mayoría de ellos se basan en posturas vinculadas con esta religión. Así, pueden distinguirse dos grandes grupos: por un lado, aquellos que se identifican con la postura de la Santa Sede (el que está más presente en España), y por otro, la alianza entre católicos tradicionalistas de Reino Unido e Irlanda, además de los evangelistas de Europa del Este, Holanda y Suiza, añadiendo también algunos cristianos ortodoxos.

Estos movimientos provida surgen en los años 70 y 80, como reacción a los cambios sociales y legales que se producen en las sociedades occidentales a partir de los años 60 (legalización de los métodos anticonceptivos, la despenalización del aborto, la creación de unidades de planificación familiar...). En España, el punto de inflexión para el desarrollo de estos movimientos fue la aprobación del nuevo sistema de plazos en 2010. Esta ley suscitó un manifiesto científico en contra de esta nueva regulación, conocido como el “Manifiesto de Madrid”, apoyado por más de 2.000 científicos, profesores e intelectuales de distintas ramas de la biomedicina, de las humanidades y las Ciencias Sociales, a los cuales se le sumaron diferentes instituciones españolas que se posicionaban en contra de esta nueva legislación, como por ejemplo: el Colegio Oficial de Médicos de Sevilla, el de Madrid y el de Cádiz, y la Comisión Nacional de Bioética española, entre otros.

A este manifiesto se le fueron sucediendo muchos otros, como por ejemplo el de 2014, año en el que alrededor de 300 juristas españoles apelaban a la responsabilidad del Estado de tutelar los derechos fundamentales, generando así el Manifiesto de los juristas.

Una vez contextualizado, surge la duda de quiénes son estos que se autodenominan provida y cómo se definen a ellos mismos. La Federación Española de Asociaciones Provida se define como “*una Organización no Gubernamental de voluntariado, que promueve el respeto a toda*

*vida humana desde la concepción hasta su extinción natural*<sup>14</sup>. Es decir, son aquellos que defienden el derecho a la vida desde el instante de fecundación hasta la muerte natural, por lo que, según esta perspectiva, el cigoto ya es sujeto de derechos, al igual que el embrión y el feto. Por tanto, se suelen posicionar en sentido opuesto de todas aquellas prácticas que vayan en contra de la esta protección -el aborto, la eutanasia y la investigación con células madre embrionarias-, ya que consideran que estas acciones violan el derecho a la vida y atentan contra la integridad y la protección de los seres humanos más vulnerables.

Los provida argumentan que el embrión humano es una persona con derechos desde el momento de la fecundación, y, por lo tanto, el aborto es un acto inmoral porque implica la terminación deliberada de una vida humana. Consideran que el feto es un individuo único e irremplazable, con el potencial de desarrollar todas las capacidades y características propias de un ser humano completo. Tal y como señala César Nombela en el capítulo “El cigoto es un individuo de la especie humana” (págs. 52-53) de la obra de Fernando Haro “Vive, vive siempre, conversaciones sobre la vida y la ley plazos del aborto”, los provida acuden tanto a la genética como a la biología celular, para poder afirmar que “*cada uno de nosotros ha comenzado a existir como cigoto*” y “*toda su sustancia biológica comienza a ser real en esa etapa tras la fecundación*”, afirmando de este modo que el cigoto es ya un individuo de la especie humana.

Así, Nombela menciona (pág. 54) al premio Nobel de Biología Jérôme Lejeune: Cada uno de nosotros comienza a existir en un momento preciso en el que toda información genética necesaria y suficiente es recogida por una sola célula, el ovulo fecundado, y este es el momento de la fecundación. No hay menor duda de ello, y sabemos que esta información está inscrita en un tipo de registro que llamamos ADN. Fundamentando su postura humanista, con la que está convencido que lleva a cabo un respeto hacia la vida, la dignidad humana y la familia, señalando, además, que la “*píldora abortiva y el aborto de plazos suponen una expresión de la cultura de la muerte y del relativismo que va en contra de la familia*”. (Pág. 31).

Los defensores provida utilizan una variedad de argumentos para respaldar su postura: su argumento central es que todo ser humano tiene derecho a la vida desde el momento de la concepción. Consideran que el embrión o feto en desarrollo es una vida humana única e individual, y que interrumpir ese proceso mediante el aborto equivale a violar ese derecho fundamental.

---

<sup>14</sup> Provida. <https://provida.es/feapv/>

Los provida sostienen, como ya se ha señalado, que la vida humana tiene un valor intrínseco y una dignidad inherente que debe ser respetada en todas las etapas. Argumentan que el aborto, la eutanasia u otras prácticas que implican la terminación de una vida humana atentan contra esa dignidad.

Señalan, además, el potencial inherente en cada embrión o feto, estableciendo que ese ser en formación tiene la capacidad de convertirse en un ser humano completo con habilidades, talentos y contribuciones únicas para el mundo. También promueven el acceso a alternativas al aborto, como el apoyo a mujeres embarazadas en situaciones difíciles, la adopción y los servicios de cuidado infantil, mantienen que se deben brindar recursos y apoyo adecuados para que las mujeres puedan llevar a término sus embarazos y elegir opciones que no involucren la interrupción de la vida.

Algunos provida añaden que el aborto puede tener consecuencias emocionales y psicológicas negativas para las mujeres que lo experimentan, sosteniendo que la promoción de alternativas y la protección de la vida pueden contribuir a la salud mental y emocional de estas.

Muchos de ellos basan sus argumentos en valores éticos y religiosos, mezclando el respeto y la protección de la vida humana con mandatos morales o religiosos.

Entre las prácticas que llevan a cabo las personas partidarias del movimiento provida para concienciar a la población se encuentran las manifestaciones en las puertas de los centros donde se practican abortos. Allí pueden pasar decenas de días apostados frente a los edificios con la intención de hablar cara a cara con las mujeres que estén considerando someterse a un aborto o bien con quienes ya lo hayan hecho.

Además de las charlas es común que les entreguen folletos con imágenes muy crudas, tanto del proceso como de los resultados en la madre y en el feto. Todo esto acompañado de datos que buscan impactarlas para que cambien de parecer. Una de las frases que suelen usar para llevar adelante sus campañas nos dice que «el aborto nunca es la solución».

Con respecto a la Ley de Plazos, son varios puntos los que chocan con sus ideas y creencia. Para ellos la distinción entre cigoto, embrión y feto, se trata de etapas diferentes del ser de cada individuo, como características diferentes, pero que, en cada una de ellas, el individuo humano sigue siendo el mismo, por lo que la utilización de términos como

preembrión (usado en la Ley de Reproducción Asistida de 2006, por ejemplo) es una forma más de manipulación del lenguaje para poder modificar su valoración ética y justificar así la instrumentalización de la vida humana en este periodo

Para Nombela, en forma de representación de las ideologías provida, la regulación del aborto en forma de plazos proporciona a la mujer “el *derecho a acabar con la vida del nuevo ser que se forma en su seno*” (Pág. 58) para él equiparar el valor de la protección jurídica de esa vida en formación, que nacerá si no se acaba con ella, al de la supuesta autonomía de la mujer, supone ponderar dos valores muy distintos y ponderarlos exactamente al revés de la categoría que tienen. Porque implica dar prelación a la libertad de la mujer para decidir, durante un largo plazo, frente al derecho a vivir del ser no nacido. (Pág. 58).

Estos autores no solo están en desacuerdo con aborto en su generalidad, sino que, además, en el caso de que se lleve a cabo no coinciden ni con las formas, ni con la edad para poder desarrollarlo, tal y como se ha visto en el recurso de inconstitucionalidad presentado por el PP ante la ley de plazos de Zapatero.

Además, señala Alejandro Navas en su libro “Hablemos del Aborto” (2019. Pág. 36) que el aborto está acabando en Occidente con el Síndrome de Down. La Federación Española de síndrome de Down denuncia que la actitud de la mayoría de los médicos fría y hostil, unida a la falta de información, empuja a muchos padres -en torno al 90% de los casos en los que las pruebas diagnósticas confirman la anomalía cromosómica-, el aborto. Algo similar sucede en la mayoría de los países europeos, se estima que para 2030 se habrá erradicado completamente esta patología, extinguiéndose así el colectivo. Desde luego que una manera radical de acabar con la discriminación consiste en la eliminación de los potencialmente discriminados incluso antes de nacer.

En conclusión, los provida en España mantienen una postura enérgica en contra del aborto, la cual está muy relacionada con el derecho de objeción de conciencia, trabajando activamente para promover políticas y legislaciones que restrinjan y limiten el acceso al aborto, a través de manifestaciones, campañas de sensibilización y presión a los legisladores para que adopten medidas que protejan la vida prenatal.

### **La postura proelección:**

En contraposición, la postura proelección, también conocida como defensores del derecho al aborto, se basa en la creencia de que las mujeres tienen el derecho fundamental

de tomar decisiones autónomas sobre su propio cuerpo, incluida la decisión de interrumpir un embarazo no deseado. Los defensores proelección argumentan que el acceso seguro y legal al aborto es esencial para proteger la autonomía y la salud reproductiva de las mujeres.

Afirman que las mujeres tienen el derecho a controlar su propia salud y cuerpo, y esto incluye el derecho a decidir si continúan o no con un embarazo. Argumentan que las leyes restrictivas sobre el aborto limitan la autonomía de las mujeres y violan sus derechos reproductivos.

Además, sostienen que el acceso seguro y legal al aborto es crucial para proteger la salud y el bienestar de las mujeres. Argumentan que cuando se restringe o se prohíbe el aborto, las mujeres pueden verse obligadas a recurrir a métodos inseguros e ilegales, lo que pone en peligro su salud y sus vidas. Enfatizan que negar a las mujeres el acceso al aborto seguro y legal es una forma de discriminación de género y violación de los derechos humanos. Añaden que todas las mujeres, independientemente de su situación económica, raza o circunstancias personales, deben tener igualdad de acceso a los servicios de aborto.

Los defensores proelección abogan por una combinación de educación sexual integral, acceso a métodos anticonceptivos efectivos y servicios de salud reproductiva para prevenir embarazos no deseados, estableciendo que, al garantizar estos recursos, se reduce la necesidad de recurrir al aborto.

Es importante destacar que los defensores proelección creen en la importancia de respetar y apoyar la toma de decisiones individuales de las mujeres, y consideran que cada mujer debe tener la capacidad de decidir sobre su propia maternidad en función de sus circunstancias y valores personales. Es decir, el hecho de que luchan por conseguir hacer efectivo el derecho a abortar, no quiere decir que obliguen a las mujeres a realizarlo, sino que establecen esa posibilidad y que cada una pueda elegir qué hacer.

En España, existen grupos y organizaciones que defienden la postura proelección y luchan por garantizar el acceso seguro y legal al aborto. Estos grupos promueven el derecho de las mujeres a tomar decisiones libres e informadas sobre su salud reproductiva, incluyendo la opción de interrumpir un embarazo no deseado. Algunas organizaciones proelección en España incluyen:

- Asociación de Clínicas Acreditadas para la Interrupción del Embarazo (ACAI): Es una asociación que agrupa a clínicas que ofrecen servicios de interrupción del

embarazo en España. Trabajan para garantizar el acceso a servicios seguros y de calidad, así como para defender los derechos reproductivos de las mujeres.

- Federación de Planificación Familiar Estatal (FPFE): Es una organización que promueve la educación sexual, la salud reproductiva y los derechos sexuales y reproductivos en España. Defienden el acceso al aborto seguro y legal como un componente esencial de la salud y los derechos de las mujeres.
- Mujeres por la Igualdad de Oportunidades (MIO): Es una organización que aboga por la igualdad de género y los derechos de las mujeres. Trabajan en la defensa de los derechos sexuales y reproductivos, incluyendo el derecho al aborto.
- Colectivo de Mujeres Feministas: Este colectivo lucha por la igualdad de género y los derechos de las mujeres en diferentes áreas, incluyendo la defensa del derecho al aborto como parte de los derechos sexuales y reproductivos.

Estas organizaciones proelección en España trabajan en la sensibilización, educación y promoción de políticas y legislaciones que protejan y garanticen el acceso al aborto seguro y legal. También brindan apoyo emocional y asesoramiento a mujeres que se enfrentan a decisiones relacionadas con la interrupción del embarazo.

La postura proelección se basa en el reconocimiento de que las mujeres son capaces de tomar decisiones informadas y responsables sobre su salud y maternidad. Se enfoca en la defensa de los derechos reproductivos y sexuales de las mujeres, así como en la igualdad de género y la no discriminación.

Además, la postura proelección reconoce que existen circunstancias difíciles en las que las mujeres pueden encontrarse embarazadas, como violación, incesto o riesgo para la vida de la mujer. Defiende el derecho de las mujeres a decidir en estos casos y argumenta que negarles esa opción es una forma de violencia y violación de sus derechos humanos.

### 2.1.2. El Derecho de Objeción de conciencia:

La objeción de conciencia tal y como señala Miguel Ángel García Herrera en su obra “La objeción de conciencia en materia de aborto” (1991), es, en términos generales, *“la actitud de quien rechaza un precepto que se impone a un sujeto en cuanto que el destinatario de la orden está sometido*

*al cumplimiento del ordenamiento del que forma la citada norma<sup>15</sup>*. (pág. 29). Este rechazo debe tener alguna causa psicológica que encuentre su razón de ser en motivos de conciencia. Desde el punto de vista jurídico y según la doctrina mayoritaria, cuando se habla de objeción de conciencia se hace alusión a un derecho que exime la realización de un deber general. Es obvio que este derecho no se podrá llevar a cabo de forma libre, sino solo en los casos en los que la norma así lo prevea.

El Derecho de Objeción Conciencia viene recogido en la Constitución Española, en su artículo 30.2. El problema es que en la redacción literal de este precepto solo hace referencia al servicio militar como único caso recogido: “2. *La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.*” Aun así, el Tribunal Supremo<sup>16</sup> ha señalado, que, a pesar de esto, el Legislador tiene plena capacidad para reconocer la posibilidad de objetar por razones de conciencia de determinados deberes jurídicos siempre que se respeten las exigencias del principio de igualdad y siendo solo él el único competente para poder establecerlo.

El TC por su parte, ha ido cambiando su concepción acerca de este derecho. Los primeros pronunciamientos colocaban a la objeción de conciencia como un derecho fundamental más, al entenderse que este entraba dentro de la libertad ideológica del artículo 16 CE, así se establecía las sentencias: 15/1982, de 23 de abril; 35/1985, de 7 de marzo; y, sobre todo, en la 53/1985, de 11 de abril, anteriormente analizada. Sin embargo, esto se ha ido matizando y limitando, a lo largo de cinco cortos años, alejándose la doctrina constitucional de esa primera concepción y estableciéndose -a través de la STC 160/1987- que la objeción de conciencia es un derecho reconocido en la Constitución, pero dejando fuera este carácter fundamental, de tal manera, que es este aspecto no fundamental lo legitima al legislador para poder regular este derecho a través de la Ley ordinaria.

Tanto la línea doctrinal del TS y del TC, y la jurisprudencia de ambos, establece la postura negativa de admitir un derecho de objeción de conciencia de forma general, de tal manera que solo en los casos en los que el propio TC reconozca el derecho de objeción de conciencia

---

<sup>15</sup> **MIGUEL ÁNGEL GARCÍA HERRERA** (1991): “La objeción de conciencia en materia de aborto”. Pag 29.

<sup>16</sup> **SSTS, SALA DE CONTENCIOSO j, DE 11 DE FEBRERO DE 2009** (ROJ STS 340/2009), Fj 7º, y de 11 de mayo de 2009 (ROJ STS 3059/2009), Fj 9º, reiteradas por todos los fallos que han resuelto sobre el planteamiento de la objeción de conciencia ante la asignatura de Educación para la Ciudadanía.

en los que la propia ley así lo prevea se podrá hablar de esta posibilidad. Así, el TC solo ha admitido, fuera del caso de objeción de conciencia en el contexto militar, el del personal sanitario, concretamente en el caso de aborto (reconocido con la STC 53/1985, de 11 de abril) y de los farmacéuticos a dispensar determinados productos de sus farmacia<sup>17</sup>.

Más allá de estos casos solo podrán reconocerse la objeción de conciencia en otros supuestos por decisión ad hoc de la jurisprudencia constitucional o de la ley concreta correspondiente, así se puede comprobar en la STC 342/2009 de 11 de febrero, en la que se examinó el derecho de objeción de conciencia de unos padres en relación a que su hijo no cursara una asignatura de Educación para la Ciudadanía, a través de la cual el Tribunal establecía que para que la objeción de conciencia pudiera aplicarse más allá del supuesto recogido de forma específica en la CE, este debía ser reconocido de forma expresa por la ley, es decir de forma legal, o por el propio TC, por vía jurisprudencial.

De tal forma que, solo la Objeción de Conciencia en el supuesto del servicio militar tiene base constitucional y por ende es entendido como un derecho, mientras que la objeción de conciencia en el marco del aborto y en ámbito sanitario solo tiene su sustento normativo en la propia Ley que lo reconoce. Al tratarse de un derecho puramente legal su regulación no estará sujeta a la reserva competencial del Estado -artículo 149.1. 1ª CE- por lo que, la regulación de la objeción de conciencia, en el marco de la intervención sanitaria en el IVE, corresponderá a cada Comunidad Autónoma, estas deberán articular la normativa de desarrollo que se haya establecido, con pautas general, en la propia ley -Ley 2/2010-, por lo que, *“el Estado carece de capacidad para poder dictar una regulación completa y común para todo el territorio nacional”* acerca de la Objeción de Conciencia<sup>18</sup>.

Por lo que se refiere a la objeción de conciencia en el contexto del aborto, este no solo es reconocido por la propia ley orgánica de 2010, a través de la cual se eleva al aborto como derecho subjetivo, al sino también gracias a la jurisprudencia del TC en la famosa y ya señalada sentencia 53/1985.

---

<sup>17</sup> **STC 145/2015 DE 25 DE JUNIO**, con respecto a la dispensación de la píldora poscoital o “del día después”.

<sup>18</sup> **DANIEL CAPODIFERRO CUBERO** (2015) “La Objeción de Conciencia a la Interrupción Voluntaria del Embarazo”. Pág. 31.

## **2.2. Análisis de la regulación de las objeciones de conciencia en el contexto de la interrupción voluntaria del embarazo, y la problemática que se desarrolla en torno al mismo.**

Cuando se habla de objeción de conciencia en el contexto del aborto, parece que el Estado ha renunciado a abordar la cuestión, ya que la forma en la que está redactado el art 19.2 de la Ley de plazos de Zapatero y la DA 5ª de esta misma, parece que les corresponde a las autoridades sanitarias autonómicas llevar a cabo todo este proceso. De tal forma, que solo dos CCAA han dictado disposiciones específicas acerca del régimen jurídico de la objeción de conciencia (Navarra y Castilla-La Mancha). En estos dos territorios se estableció un sistema de declaración y registro del personal objetor de conciencia. En ambos sistemas se buscaba garantizar la prestación sanitaria del IVE reconociendo a su vez el derecho de objeción de conciencia, pero estableciendo los marcos de actuación y los límites de cada derecho.

Ambos métodos son muy parecidos, en primer lugar, está la Ley Foral 16/2010, por la que se genera el registro de profesionales en relación con la LO 2/2010 de interrupción voluntaria del embarazo, y desarrollada por la Orden Foral 116/2011, por la que se crea un fichero informatizado -Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia en relación con la interrupción voluntaria del embarazo-, en Navarra. Y, en segundo lugar, la norma de rango reglamentario denominada Orden de 21 de junio de 2010, de la Consejería de Salud y Bienestar Social, por la que se establece el procedimiento de registros de las solicitudes de objeción de conciencia de los profesionales sanitarios implicados en el IVE, de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, la cual fue modificada por la Orden de 14 de octubre de 2010, de la misma Consejería.

Ambas normas fueron objeto de críticas, por un lado, la ley foral navarra establecía la posibilidad de que sus sanitarios eligiesen si optar por la objeción de conciencia a la hora de practicar el aborto de forma general, es decir, cualquier interrupción voluntaria del embarazo, o, por el contrario, solo en aquellos abortos que se solicitasen en circunstancias muy específicas, posibilidad que podría constituirse como una invasión de las competencias estatales ya que se podría entender como una modificación de los elementos objetivos definitorios de este derecho. Sin embargo, el TC estableció que esto no excedía el marco de actuación de la Comunidad Autónoma, ni limitaba el derecho, sino que simplemente era un aspecto puramente organizativo de la comunidad. -STC 151/2014, de 25 de septiembre, FJ 6º. b-.

Respecto a Castilla-La Mancha, el problema residía en que la creación del registro de profesionales objetores en materia de aborto era una cuestión claramente relacionada con el derecho a la intimidad, por lo que un reglamento quizá no sea la fuente más adecuada para su establecimiento. No obstante, a falta de una determinación clara sobre el alcance mínimo de la objeción de conciencia, y la nula regulación de la Ley de 2010 acerca de cómo deben abordarlo las normas autonómicas, no resulta sencillo encontrar un fundamento claro para la impugnación de esta orden.

Por su parte, el resto de CCAA no llevaron a cabo ningún modelo similar, lo que, como consecuencia de la falta de previsión de un procedimiento en específico para poder ejercer y gestionar las consecuencias de la objeción de conciencia, produce que, si todo el personal competente de un centro público opta por rechazar esta intervención, esta institución queda inhabilitada para poder ofertar esta prestación, impidiendo que las mujeres de esa localidad puedan acceder al aborto. Como consecuencia de esta ausencia de regulación, en los últimos años han ido apareciendo varios informes y recomendaciones de la ONU advierten de que “la deficiente regulación de la objeción de conciencia” en España constituye “un obstáculo” para el acceso al aborto.

Según los últimos ingresos de Sanidad, el 85% de los abortos voluntarios en España se realizan en centros privados, sí que es cierto que no se puede achacar este problema, de forma íntegra, al choque que se produce con el derecho de objeción de conciencia, pero tal y como este está regulado dificulta y empeora la posibilidad de realizar las interrupciones voluntarias del embarazo en el ámbito de la sanidad pública.

AÑO	Centros públicos			Centro Privados		
	Total (%)	Hospital (%)	Extra-hospital (%)	Total (%)	Hospital (%)	Extra-hospital (%)
2021	15,67	6,27	9,40	84,33	7,34	76,99
2020	15,49	6,28	9,21	84,51	6,47	78,04
2019	14,32	6,20	8,12	85,68	6,66	79,02
2018	13,95	5,88	8,07	86,05	6,53	79,52
2017	12,39	5,05	7,34	87,61	6,58	81,03
2016	11,73	4,48	7,25	88,26	6,45	81,81
2015	11,72	4,67	7,05	88,28	6,86	81,42
2014	10,09	4,62	5,47	89,91	7,84	82,07
2013	8,96	4,22	4,74	91,04	7,62	83,42
2012	7,34	3,67	3,67	92,67	7,00	85,67

El defensor del pueblo, Ángel Gabilondo, alertó el pasado 13 de julio de 2022, que en la Comunidad Autónoma de Madrid el 100% de las interrupciones voluntarias del embarazo son realizadas en hospitales privados, advirtiendo que esto debería de ser el carácter excepcional y no la norma de actuación, para ello, hace referencia al artículo 19 de la Ley Orgánica 2/2010 en el sentido de que la prestación sanitaria del aborto se realizará en la red sanitaria pública o en centros vinculados a la misma, “teniendo carácter excepcional” el acudir a centros privados.

En el escrito también señala que otras cuatro comunidades autónomas tienen porcentajes superiores al 75% en centro privados: Castilla- La Mancha (99,9%), Castilla y León (82,5%), Extremadura (100%) y Murcia (100%).

En Castilla y León casi la mitad de las mujeres (44,3%) costearon ellas mismas la intervención, esto es consecuencia directa a la suma de múltiples obstáculos administrativos y burocráticos que generan una dilatación de los tiempos y diferentes complicaciones para poder acceder a este proceso.

Castilla y León solo cuenta con tres clínicas acreditadas (una en León, otra en Salamanca y una tercera en Valladolid), pero solo una —Ginemédica, la de Valladolid— tiene un concierto con la administración de Castilla y León para practicar abortos a pacientes derivadas de la pública. Esto, sumado, a que la inmensa mayoría de los sanitarios en esta comunidad son objetores de conciencia (tal y como se deduce del porcentaje anterior, 82,5%, de los abortos realizados por las vías privadas), provoca que las mujeres de Castilla y León que quieren abortar sin coste alguno son derivadas a Valladolid, a veces incluso a otra comunidad autónoma (en caso de las sorianas, que deberán ir hasta Madrid). Por lo que, si una mujer de León quiere abortar, esta tendrá que desplazarse o hacerlo, pero pagando. En Burgos<sup>19</sup> tampoco hay clínica privada acreditada pero sí hay dos hospitales públicos que realizan abortos: el Hospital Santiago Apóstol (desde 2012) y el Hospital Universitario de Burgos (desde 2022). A pesar de ello, estos dos centros no pueden asumir el 100% de las interrupciones, por lo que la administración pública también concierta este servicio con la

---

<sup>19</sup> Atendiendo al informe autonómico de 2021, el Santiago Aposto notificó casi el 100% de los abortos practicados en centros públicos en Castilla y León (58 de 60) aun así, esto no supone ni un 3% de los abortos realizados en Castilla y León, ya que el 97,7% se realizaron en clínicas privadas

clínica de Valladolid. Además, el HUBU solo realiza interrupciones farmacológicas<sup>20</sup>, por lo que si alguien prefiere un aborto instrumental<sup>21</sup>, sería derivada a la clínica de Valladolid.

El proceso de derivación de la sanidad pública a centros privados concertados para el aborto presenta desafíos y dificultades. En muchos lugares, es necesario obtener una cita con el médico de cabecera para ser derivada, y a veces se requieren pasos adicionales, como consultas con trabajadores sociales, antes de recibir una cita en la clínica donde se realizará la interrupción. Esto, sumado al plazo de reflexión y al posible desplazamiento interprovincial hace que el proceso pueda prolongarse hasta dos semanas.

La inequidad en el acceso al aborto se acentúa en áreas rurales, donde la disponibilidad de trabajadoras sociales puede ser limitada y las clínicas están ubicadas lejos de los municipios. Esto lleva a que algunas mujeres prefieran acudir directamente a clínicas privadas y pagar por los servicios, con el objetivo de evitar las demoras y proteger su privacidad, especialmente en comunidades donde aún existe un tabú en torno al aborto.

Esta situación genera graves problemas a nivel social entre las mujeres de diferentes localidades, creando ciudadanas de primera y ciudadanas de segunda. Se crea una barrera económica para las personas de bajos ingresos que no pueden permitirse pagar<sup>22</sup> por el aborto en la sanidad privada, lo cual perpetúa la desigualdad y limita el ejercicio del derecho al aborto a aquellos que pueden pagarlo, incluso llegando a producir métodos inseguros o clandestinos para poder interrumpir el embarazo. Además, el hecho de que en los centros de salud de tu comunidad autónoma se generalice la objeción de conciencia como norma básica de actuación ante el IVE, puede suponer un aumento del estigma y la discriminación hacia las personas que deciden abortar. Esto puede generar un ambiente en el que las personas se

---

<sup>20</sup> El aborto farmacológico implica el uso de la píldora abortiva (RU-486) para interrumpir el embarazo antes de la semana 7 de gestación. Este método bloquea la hormona que controla la gestación, provocando un aborto similar al espontáneo. Se deben cumplir requisitos específicos y evitar ciertas enfermedades para usar este método. La ventaja es evitar procedimientos quirúrgicos, pero requiere varias visitas al centro de salud para confirmar la efectividad.

<sup>21</sup> El aborto quirúrgico o instrumental se realiza mediante procedimientos instrumentales que pueden requerir anestesia, sedación y control ecográfico. Antes de las 14 semanas, se utiliza la aspiración con cánulas después de la dilatación cervical. Después de la semana 14 hasta la semana 20, se realiza la dilatación cervical y evacuación del útero con material quirúrgico. Después de la semana 20, se induce el parto. Estos procedimientos deben ser realizados por médicos especializados.

<sup>22</sup> El aborto en una clínica privada puede costar entre 300 y 700 €, dependiendo de la semana de gestación, del territorio y el tipo de procedimiento. Según el periódico digital **Newtral.es**.

sientan avergonzadas o culpables por tomar esta decisión y se enfrenten a una posible discriminación social.

Emilia García, psicóloga en la clínica Buenavista, recuerda que “todo lo que es poner trabas y obstaculizar el proceso crea más estigma del que ya hay”. “Por eso insistimos en que es legítimo que se reclame que la interrupción del embarazo se haga en la pública, pero con garantías. Los profesionales se tienen que formar no solo en las técnicas, también en el acompañamiento”, añade. Tal y como señala a Noemí López para el reportaje del periódico digital *Newtral.es*: *Abortar en Castilla y León*: “Tuve que alegar problemas de salud mental para evitar el periodo de reflexión y no tener que ir dos veces de Ávila a Valladolid<sup>23</sup>”.

Se ha de señalar el informe de la Asociación de Derechos Sexuales y Reproductivos de Catalunya y Baleares (APFCIB) llevado a cabo en 2021, en el que se citan 45 barreras que impiden o dificultan que el derecho de aborto sea efectivo en la práctica.

Además de la objeción de conciencia, que ya ha sido analizada, esta asociación catalana y balear señala que también son problemas notorios en la práctica muchos otros, entre los que se destaca: el periodo de reflexión de 3 días, para esta asociación, esta práctica es considerada una barrera disuasoria y una forma de violencia institucional que menoscaba la autonomía de las mujeres, debido a que este período de reflexión no se aplica en ningún otro procedimiento sanitario, lo que hace que parezca un requisito más bien paternalista.

Otro problema al que nos enfrentamos las mujeres está relacionado con el contenido del sobre informativo, que varía según cada comunidad autónoma. En algunos casos, como en Madrid, la información se enfoca en recursos de apoyo para mujeres que deciden continuar con el embarazo, en lugar de proporcionar información útil y recursos para la interrupción del mismo. Además, muchos de los centros incluidos en el sobre tienen vínculos con organizaciones antiaborto, lo que genera preocupación y cuestionamientos sobre la imparcialidad de la información proporcionada.

Esta asociación también señala que existe una falta de información oficial por parte de las Administraciones públicas sobre el derecho al aborto y el proceso que deben seguir las mujeres que deseen interrumpir su embarazo. Esta carencia lleva a que las embarazadas busquen información en sitios web mantenidos por grupos u organizaciones contrarias al

---

<sup>23</sup> **NOEMÍ LOPEZ** (21/01/2023). reportaje del periódico digital *Newtral.es*: *Abortar en Castilla y León*

aborto, que proporcionan información ambigua o falsa y promueven medidas de apoyo para continuar con el embarazo en lugar de la interrupción, según dicha asociación.

Además, añaden que diferentes grupos fundamentalistas y antiabortistas llevan a cabo hostigamiento y acoso a mujeres y profesionales sanitarios en clínicas de interrupción del embarazo, estableciendo que el 89% de las mujeres que acuden a abortar se habían sentido acosadas y un 66 % amenazadas<sup>24</sup>. Estas acciones incluyen concentraciones, distribución de información falsa y tergiversada, reparto de fetos de juguete a las gestantes, así como insultos y acorralamientos a las mujeres. Para abordar esta situación, se aprobó la Ley Orgánica 4/2022, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, para penalizar el acoso a las mujeres que acuden a clínicas para la interrupción voluntaria del embarazo, a través de la cual considera delito, gracias al artículo 172 quater, el acoso a las mujeres y trabajadores en los centros de interrupción del embarazo, estableciendo zonas de seguridad alrededor de estos centros. La ley fue aprobada por la mayoría de los grupos parlamentarios, pero no contó con el apoyo del Partido Popular ni de Vox.

También denuncian la falta de formación en las universidades de medicina sobre los métodos de interrupción del embarazo y la desacreditación del aborto contribuyen a su falta de prestigio y a que muchos médicos se nieguen a practicarlo. Esta negativa no se debe solo a motivos morales o de conciencia, sino también al temor de ser estigmatizados o limitados a realizar únicamente abortos. Expertos sugieren incluir la formación sobre aborto en las facultades de medicina y desestigmatizar esta práctica, ya que se trata de un procedimiento médico común que resuelve problemas para muchas mujeres.

Las restricciones a jóvenes de 16 y 17 años en el acceso al aborto también son consideradas como trabas para poder alcanzar el derecho de aborto de forma efectiva, ya que se exige (como consecuencia de la reforma de 2015) el consentimiento de ambos progenitores o tutores legales, lo que puede dificultar la capacidad de decidir sobre su cuerpo, incluso en situaciones de violencia. Además, España penaliza el aborto más allá de la semana 22, lo que pone en riesgo la salud y la vida de las mujeres.

---

<sup>24</sup> Según señala el propio preámbulo de la Ley Orgánica 4/2022, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, para penalizar el acoso a las mujeres que acuden a clínicas para la interrupción voluntaria del embarazo.

Publicado en: «BOE» núm. 88, de 13 de abril de 2022, páginas 51404 a 51406 (3 págs.) BOE-A-2022-6044

Abel Renuncio, ginecólogo en el Hospital Universitario de Burgos, considera que “No puede ser que solo haya dos hospitales en toda Castilla y León que realizan interrupciones. La objeción de conciencia claro que es un derecho, pero es individual. La ley marca unos criterios que parece que no se están cumpliendo: el profesional sanitario tiene notificarlo anticipadamente y por escrito”.

Añade que “Puede que las administraciones no pregunten y estén dando por hecho que, excepto en estos dos hospitales de Burgos, todos son objetores. Pero eso sería un incumplimiento de la ley porque, insisto, es el profesional quien tiene que comunicarlo por escrito y de forma anticipada. También puede ocurrir que haya objeciones generalizadas, es decir, servicios de ginecología y obstetricia que objetan y que el jefe de servicio lo comunica así a la administración. Pero eso también es un incumplimiento de la ley porque es un derecho que se debe ejercer y expresar de forma individual”, concluye Abel Renuncio.<sup>25</sup>

### **3. LA REGULACIÓN DEL ABORTO EN ESPAÑA. LEY 1/2023.**

El anterior jueves 2 de marzo de este año entró en vigor la nueva Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero, también conocida como la reforma de la Ley del aborto, la cual viene a modificar la anterior Ley Orgánica 2/2010. Esta viene a resolver los problemas que han ido surgiendo a lo largo de estos 13 años a la hora de ejecutar el derecho a abortar.

Gracias a esta reforma, se han introducido varios cambios significativos. Uno de los aspectos destacados es la creación de un registro para aquellos que se oponen conscientemente a la prestación de la interrupción voluntaria del embarazo, siguiendo el ejemplo establecido por la Ley Orgánica 3/2021 en relación con la práctica de la eutanasia. En segundo lugar, y relacionado con lo anterior, se ha prestado especial atención a la protección de datos personales de los profesionales sanitarios que están obligados a registrarse para ejercer su derecho de objeción de conciencia, garantizando así un manejo adecuado de la información incluida en dicho registro. Por último, la ley también incorpora de manera explícita el derecho a no ser discriminado tanto para aquellos que desean llevar a cabo la objeción de conciencia como para los que no se oponen a practicar la IVE.

---

<sup>25</sup> NOEMÍ LÓPEZ (21/01/2023) Newtral.es: *Abortar en Castilla y León.*

De esta forma, se establece la obligación de las administraciones públicas sanitarias de garantizar la prestación de servicios abortivos en centros hospitalarios, con criterios de gratuidad, accesibilidad y proximidad, requiriendo dispositivos y recursos humanos suficientes para garantizar este derecho en todo el territorio en condiciones de equidad.

La ley también contempla la educación afectivo-sexual en todas las etapas educativas, políticas específicas para mujeres con discapacidad y refuerza los servicios especializados. Reconoce la incapacidad temporal por contingencias comunes en casos de menstruación incapacitante secundaria o dismenorrea secundaria asociada a determinadas patologías, así como la interrupción del embarazo, ya sea voluntaria o no, mientras la mujer reciba asistencia sanitaria y esté impedida para trabajar.

Además, se establece la gratuidad de los productos de gestión menstrual en centros educativos, penitenciarios y sociales. Se plantea la investigación y comercialización de anticonceptivos masculinos, así como campañas periódicas para prevenir las infecciones de transmisión sexual, que podrán incluir medidas en el ámbito educativo. La ley también aborda el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo y la objeción de conciencia, y recoge las formas de violencia en el ámbito de la salud sexual y reproductiva de las mujeres.

La reforma de la Ley de derechos sexuales y reproductivos introduce modificaciones en varios capítulos y establece nuevas medidas para garantizar estos derechos. En el capítulo I, se amplían los objetivos y garantías de actuación de los poderes públicos y se reconoce legalmente la posible incapacidad temporal derivada de menstruaciones incapacitantes secundarias asociadas a diversas patologías. También se establecen medidas de distribución gratuita de productos de gestión menstrual en centros educativos, servicios sociales y lugares donde haya personas privadas de libertad.

El capítulo II regula los servicios y derechos en el ámbito de la salud sexual y reproductiva. Se establece una situación especial de incapacidad temporal para las mujeres que interrumpen su embarazo, voluntaria o no, así como para las mujeres embarazadas a partir de la semana trigésima novena de gestación. Se garantiza el acceso a prácticas anticonceptivas, incluyendo métodos anticonceptivos masculinos avalados por evidencia científica rigurosa y de calidad.

En el capítulo III se regula la formación sobre salud sexual y reproductiva en el sistema educativo, la prevención de violencias sexuales, la educación menstrual, campañas de prevención e información, y la formación en ciencias jurídicas, educación y ciencias sociales.

Finalmente, el capítulo IV se refiere a las medidas para la aplicación efectiva de la ley, incluyendo la elaboración de una Estrategia de Salud Sexual y Reproductiva.

Así mismo, se han de señalar las modificaciones relacionadas con la interrupción voluntaria del embarazo y la protección de los derechos sexuales y reproductivos. En relación con la interrupción voluntaria del embarazo, se permite a las mujeres mayores de 16 años interrumpir su embarazo sin necesitar el consentimiento de sus representantes legales. Además, se eliminan requisitos previos como la información sobre derechos y ayudas a la maternidad, así como el plazo de reflexión de tres días. Se garantiza el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en condiciones de igualdad y se reconoce el derecho a la objeción de conciencia del personal sanitario.

La nueva ley también establece medidas para la protección y garantía de los derechos sexuales y reproductivos. Se promueven campañas informativas, se brinda apoyo a entidades especializadas y se regula la formación del personal de los servicios de ginecología y obstetricia. Se incluyen medidas de prevención y respuesta frente a formas de violencia en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, como el aborto forzoso y la esterilización y anticoncepción forzosas. Además, se aborda la gestación por subrogación y se insta a la declaración de ilicitud de la publicidad relacionada con esta práctica. También se realizan modificaciones en relación con la dispensación gratuita de anticonceptivos, la financiación de métodos anticonceptivos y la protección de datos del personal sanitario inscrito en el registro de objetores de conciencia.

A pesar de ser un ley bastante reciente ya se empieza a ver los primeros efectos de la misma, el pasado lunes 3 de julio, el Tribunal Constitucional dio la razón a una mujer murciana a la que la sanidad pública de esta Comunidad Autónoma derivó a un centro privado en Madrid para someterse a un aborto, debido a que ningún médico de la región estaba dispuesto a practicar este tipo de intervenciones. Se trataba de una mujer de 35 años, que presentó una denuncia en 2017, representada por la organización Women's Link, en la no solo se denunciaba la falta de realización del procedimiento, sino que también al Hospital Santa Lucía de Cartagena por "retrasar" el proceso y ocultarle información, aunque este aspecto no fue evaluado por el tribunal. La mujer estaba embarazada de su segundo hijo cuando se inició todo. Después de acudir al centro de salud para una revisión a las 25

semanas, un médico le informó que el feto podía haber heredado una enfermedad congénita llamada agenesia del cuerpo calloso parcial, una de las denominadas "enfermedades raras". Por esta razón, decidió interrumpir su embarazo. Después de cinco semanas de incertidumbre, se autorizó la interrupción del embarazo en el centro sanitario de Murcia cuando ya estaba en la semana 30. Fue entonces cuando se le informó que debía trasladarse a una clínica privada en Madrid, concertada con la Administración, y por sus propios medios.

Esto supuso una vulneración de los derechos fundamentales de la mujer, ya que la comunidad autónoma solo podría negar este servicio en caso de una objeción de conciencia "generalizada" previamente expresada por escrito, como consecuencia de la entrada en vigor de esta reforma y la reciente jurisprudencia del TC.

Se trata de una sentencia aprobada por unanimidad por la Sala Primera del TC, estimando el recurso de amparo presentado por la mujer, y considerando que al enviarla a un centro privado en Madrid, en una comunidad autónoma diferente a la de su residencia habitual, la sanidad de Murcia había violado su derecho a la interrupción voluntaria del embarazo, rectificando así una sentencia del TSJ de la Región de Murcia que amparaba la decisión del Servicio Murciano de Salud, porque ningún médico de la Región había pedido practicar abortos. Sin embargo, el TC explica que esta exención solo sería posible si todos los profesionales hubieran ejercido su derecho a la objeción de conciencia de acuerdo con lo establecido por la ley, es decir, de manera individual, anticipada y por escrito, algo que no se pudo comprobar en este caso.

Así, el TC establece que la disposición legal que garantiza que la interrupción del embarazo debe llevarse a cabo en los centros de la red sanitaria pública de la propia comunidad autónoma, salvo en casos excepcionales en los que el servicio de salud público no pueda proporcionarlo debido a una objeción de conciencia generalizada. El objetivo es asegurar que la mujer que decide interrumpir el embarazo, estando en una situación de vulnerabilidad física y emocional, no tenga que abandonar su entorno habitual y pueda contar con el apoyo de sus seres queridos para enfrentar esta difícil situación de la manera menos traumática posible.

Actualmente, y gracias a la sentencia del TC sobre la ley de plazos recurrida por el PP, en España el aborto es reconocido como un derecho fundamental de las mujeres que se deriva de la Constitución Española, concretamente del derecho de libertad personal (art.1.1.

CE), el derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE) y de los principios de dignidad y de libre desarrollo de su personalidad (art.10.1. CE).

La decisión de abortar "*implica, evidentemente, el reconocimiento, como principio general inspirador del mismo, de la autonomía del individuo para elegir entre las diversas opciones vitales que se le presenten, de acuerdo con sus propios intereses y preferencias*"<sup>26</sup>.

Todo ello porque el embarazo, el parto y la maternidad "*condicionan indiscutiblemente el proyecto de vida de la mujer. La decisión acerca de continuar adelante con el embarazo, con las consecuencias que ello implica en todos los órdenes de la vida de la mujer –físico, psicológico, social y jurídico– enlaza de forma directa con su dignidad, entendida por este tribunal como "el derecho de todas las personas a un trato que no contradiga su condición de ser racional igual y libre, capaz de determinar su conducta en relación consigo mismo y su entorno*"<sup>27</sup>.

Por lo tanto, la decisión de abortar o llevar a término el embarazo está vinculada directamente a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad de la mujer, ya que afecta a su libertad de reproducción y condiciona su proyecto de vida.

El Tribunal argumenta que el legislador debe inspirarse en el respeto a la dignidad de la mujer y al libre desarrollo de la personalidad al regular la interrupción voluntaria del embarazo. Estos principios serían ignorados si se impusiera a la mujer la culminación del embarazo y el parto de manera absoluta.

El derecho fundamental a la integridad física y moral, según la sentencia del TC, protege la inviolabilidad de la persona contra cualquier intervención en su cuerpo o espíritu sin su consentimiento. El embarazo es un proceso fisiológico que tiene un impacto significativo en la salud física y psicológica de la mujer. El parto, por su parte, es un evento complejo y

---

<sup>26</sup> **PLENO. SENTENCIA 19/2023, DE 22 DE MARZO DE 2023.** Recurso de inconstitucionalidad 4057-2021. Interpuesto por cincuenta diputados del Grupo parlamentario Vox en el Congreso de los Diputados en relación con la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia. Derecho a la vida y a la integridad física y moral: constitucionalidad de la regulación legal del derecho a la autodeterminación respecto de la propia muerte en contextos eutanásicos. Votos particulares. «BOE» núm. 98, de 25 de abril de 2023, páginas 57761 a 57879 (119 págs.) T.C. Sección del Tribunal Constitucional BOE-A-2023-10044 (Pag 70).

<sup>27</sup> **PLENO. SENTENCIA 19/2023, DE 22 DE MARZO DE 2023.** Recurso de inconstitucionalidad 4057-2021. Interpuesto por cincuenta diputados del Grupo parlamentario Vox en el Congreso de los Diputados en relación con la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia. Derecho a la vida y a la integridad física y moral: constitucionalidad de la regulación legal del derecho a la autodeterminación respecto de la propia muerte en contextos eutanásicos. Votos particulares. «BOE» núm. 98, de 25 de abril de 2023, páginas 57761 a 57879 (119 págs.) T.C. Sección del Tribunal Constitucional BOE-A-2023-10044 (Pag 7)

naturalmente doloroso que a menudo requiere intervenciones quirúrgicas. Por lo tanto, el embarazo y el parto, incluso sin complicaciones adicionales, afectan la integridad física de la mujer.

En base a estas premisas y la doctrina establecida en 1985 para validar el aborto por indicación terapéutica, se puede afirmar que la interrupción voluntaria del embarazo forma parte del derecho fundamental de la mujer a tomar decisiones libres y responsables, sin violencia, coacción o discriminación, y en respeto a su cuerpo y proyecto de vida. Este derecho está protegido constitucionalmente en conexión con la dignidad de la persona y el libre desarrollo de su personalidad.

Por lo que, la sentencia aprobada por el pleno del TC demuestra que el derecho fundamental al aborto se encuentra respaldado por otros derechos fundamentales amparados por la Constitución. Además, establece que no se puede imponer la maternidad forzada, ya que esto iría en contra de esos mismos derechos fundamentales.

#### **4. CONCLUSIONES:**

Tal y como señala Nerea Pérez de las Heras en su libro “Feminismo para Torpes”: *“Ninguna mujer quiere abortar, el aborto no es una actividad que se encuentre en el terreno de los deseos, sino en el de las opciones; y quien elige esa opción la llevará adelante, aunque no sea de forma legal ni segura”*. (Pág. 84).

Desde mi punto de vista, creo que es un tema de vital importancia no solo para las mujeres españolas, sino también para el resto de mujeres europeas, y sobre todo latinoamericanas, quienes han salido a la calle en estos últimos años, inspiradas por la ley española, a luchar por este derecho, consiguiéndolo en Argentina, Colombia, Cuba, México y Uruguay.

El acceso equitativo y seguro al aborto es fundamental para garantizar la autonomía reproductiva de las mujeres y su capacidad de tomar decisiones sobre sus propios cuerpos. El hecho de que, en estos últimos tres años, en España, la mayoría de los abortos se realizasen a través de la sanidad privada crea desigualdades y barreras para las mujeres de recursos limitados. Por el contrario, al priorizar la provisión del aborto en la sanidad pública, se fortalece el principio de igualdad de acceso a la atención médica y se evitan las discriminaciones basadas en la capacidad económica. Además, permitir que las mujeres

accedan al aborto a través de la sanidad pública es una manifestación de respeto hacia su capacidad de tomar decisiones de una manera informada y autónoma. En este sentido, la nueva reforma del aborto brinda esperanzas para un futuro más igualitario y justo, al asegurar que todas las mujeres, independientemente de su situación económica, de dónde vivan y de la clase social que ocupen, puedan acceder a servicios médicos seguros y de calidad, sin que este choque con las ideas y convicciones del personal sanitario, las cuales deben ser respetadas en todo momento, pero no pueden suponer un impedimento al ejercicio de este derecho femenino.

Saliéndome un poco de lo que es la problemática principal que he querido abortar en este texto, quiero destacar que cuando se habla de derechos exclusivamente femeninos -porque sí, creo que el aborto solo puede ser opinable por mujeres y/o personas gestantes- sigue habiendo un contexto misógino, machista y sobre todo paternalista alrededor de todas estas discusiones, no solo por parte del legislador, el Estado y la mayoría de las instituciones públicas, sino también por los ciudadanos de a pie. Un ejemplo de esto sería que, para la realización de este trabajo, he buscado información de forma asidua y todos los libros de la biblioteca de la Universidad que he encontrado sobre el tema han sido escritos por hombres. Otro ejemplo, podría ser el continuo debate que hay alrededor de las menores de 18 y mayores de 16, sobre si pueden interrumpir voluntariamente su embarazo o no, tratándolas de niñas, cuando la mayoría de edad en el ámbito sanitario se establece a partir de los 16 años, o cuando el Código Penal establece que el consentimiento sexual es también a partir de los dieciséis.

Obviamente las mujeres españolas vivimos en un contexto absoluto de privilegio, donde existen normas que a través de una discriminación positiva buscan conseguir la igualdad entre ambos sexos, vemos como a través de las generaciones las mujeres han dejado de estar relegadas en las casas y en las cocinas para poder salir al mercado laboral y hacerse un hueco en una sociedad que principalmente era de hombres, poniendo en la mesa política asuntos que antes ni si quiera eran tenidos en cuenta. Aun así, cuando se hablan de derechos sobre la mujer, estos están en continuo peligro, están siempre siendo cuestionados y puestos en duda. A modo de ilustración, podría servir la propuesta basada en el modelo húngaro de nuestro vicepresidente de la Junta de Castilla y León, Juan García-Gallardo, de informar a las embarazadas del nuevo protocolo para evitar abortos, que incluye ofrecerles la posibilidad de escuchar el latido del feto o ver una ecografía 4D antes de continuar con la interrupción

voluntaria del embarazo, tal y como se señala en el periódico 20 minutos. Lo que provoca más que una protección en la vida del que esta por nacer, una estigmatización de la decisión de la mujer gestante y un señalamiento de la misma tratándola incluso como asesina, en un momento lleno de vulnerabilidad y miedo.

En resumen, y volviendo al tema principal, la importancia de que las mujeres españolas puedan abortar y hacerlo a través de la sanidad pública radica en la defensa de la autonomía reproductiva y la toma de decisiones libres. Desde una perspectiva feminista, el acceso equitativo al aborto es un elemento clave para la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres. La nueva reforma del aborto representa una oportunidad para avanzar hacia una sociedad más justa, en la que todas las mujeres puedan ejercer plenamente sus derechos reproductivos y vivir vidas autónomas y dignas. Y es que muchas veces se nos olvida que el aborto es un derecho que de primeras ninguna mujer quiere usar.

## 5. **BIBLIOGRAFÍA**

- Alejandro Navas (2019) “Hablemos del Aborto”. EDICIONES UNIVERSIDAD DE NAVARRA, S.A. (EUNSA). PAMPLONA. ISBN: 978-84-313-3336-2.
- Ana María Pascual (12/05/2023). “El Constitucional protege el aborto como un derecho fundamental amparado en la integridad física y moral de la mujer”. PUBLICO. <https://www.publico.es/politica/constitucional-protege-aborto-derecho-fundamental-amparado-integridad-fisica-moral-mujer.html>
- Andrea Real (29 de julio 2021) “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos revive el recurso del PP contra la ley del aborto 11 años después”. Newtral.es. <https://www.newtral.es/ley-aborto-tribunal-constitucional-recurso-pp/20210729/>
- Andrea Real (23 de mayo 2022) “De los 12 años en Países Bajos a ser delito en Malta: la edad mínima y las semanas en las que está permitido abortar en Europa”. Newtral. <https://www.newtral.es/aborto-europa-paises-europeos-edad-minima-semanas->

[abortar/20220523/#:~:text=En%20otros%20pa%C3%ADses%20europeos%20el,%20Grecia%20Italia%20y%20Noruega](https://abortar/20220523/#:~:text=En%20otros%20pa%C3%ADses%20europeos%20el,%20Grecia%20Italia%20y%20Noruega)

- Antena 3. La liberación de la mujer y la igualdad de las familias españolas en los 80. (26 de septiembre 2017): [https://www.antena3.com/programas/me-cambio-de-decada/anos-80/la-liberacion-de-la-mujer-y-la-igualdad-de-las-familias-espanolas-en-los-80\\_2017092659c9f8350cf29480b1c4cecb.html](https://www.antena3.com/programas/me-cambio-de-decada/anos-80/la-liberacion-de-la-mujer-y-la-igualdad-de-las-familias-espanolas-en-los-80_2017092659c9f8350cf29480b1c4cecb.html)
- Asociación Transincluyente Rebelión Feminista de León (31 de marzo de 2018). El aborto: Las falacias de los proveedores. <https://rebelionfeminista.org/2018/03/31/aborto-las-falacias-de-los-proveedores/>
- Auto del Tribunal Constitucional en Pleno compuesto por el magistrado don Cándido Conde Pumpido Tourón, presidente, y las magistradas y magistrados doña Inmaculada Montalbán Huertas, don Ricardo Enríquez Sancho, doña María Luisa Balaguer Callejón, don Ramón Sáez Valcárcel, don Enrique Arnaldo Alcubilla, doña María Luisa Segoviano Astaburuaga, don César Tolosa Tribiño, don Juan Carlos Campo Moreno y doña Laura Díez Bueso, en el recurso de inconstitucionalidad núm. 4523-2010 acordando: “No estimar justificada la abstención formulada por la magistrada doña Concepción Espejel Jorquera en el recurso de inconstitucionalidad núm. 4523-2010”.
- Blanca Cía. El Supremo estima que una mujer violada no necesita demostrar que se defendió (8 de octubre de 1987): [https://elpais.com/diario/1987/10/08/sociedad/560646001\\_850215.html](https://elpais.com/diario/1987/10/08/sociedad/560646001_850215.html)
- Blanca Valdés (09 de febrero de 2023) “El TC desestima el recurso de inconstitucionalidad del PP contra la ley del aborto y nombra ponente a Inmaculada Montalbán”. El Confilegal -revista jurídica- <https://confilegal.com/20230209-el-tc-desestima-el-recurso-de-inconstitucionalidad-del-pp-contrala-ley-del-aborto-y-nombra-ponente-a-inmaculada-montalban/>
- Boletín Oficial del Estado nº13 (13 de enero 1945). Código Penal

- Clínica Ginecológica Sant Blog (Abril 19, 2021) El Aborto legal en España: Más de 35 años de Historia. Cgsants Blog. <https://cgsants.es/blog/aborto-legal-en-espana-historia/>
- Código Penal Español, Decretado por las Cortes en 8 de junio, sancionado por el Rey y mandado promulgar en 9 de Julio de 1822. [Archivo PDF, sacado de la Biblioteca de la Universidad de Sevilla] <https://personasjuridicas.es/wp-content/uploads/2019/08/C%C3%B3digo-Penal-1822.pdf>
- Código Penal (España) (última actualización el 24 de febrero de 2023). En Wikipedia. [https://es.wikipedia.org/wiki/C%C3%B3digo\\_Penal\\_\(Espa%C3%B1a\)#C%C3%B3digo\\_Penal\\_de\\_1928](https://es.wikipedia.org/wiki/C%C3%B3digo_Penal_(Espa%C3%B1a)#C%C3%B3digo_Penal_de_1928)
- Constitución Española de 1979: Título VIII. De la Organización Territorial del Estado Capítulo tercero. De las Comunidades Autónomas Artículo 149
- Cristina Crespo Garay. National Geographic: “Los avances en la igualdad de la mujer en España desde 1975” (8 mar 2022, 15:24, actualizado 9 mar 2023, 16:08): <https://www.nationalgeographic.es/historia/2022/03/los-avances-en-la-igualdad-de-la-mujer-en-espana-desde-1975>
- Daniel Capodiferro Cubero (Madrid, 2015) "La objeción de conciencia a la interrupción voluntaria del embarazo". Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. ISBN: 978-84-259-1678-6.
- Dexia Abogados. El estado de necesidad como eximente de la responsabilidad penal (17/11/2021):<https://www.dexiaabogados.com/blog/estado-necesidad/#:~:text=El%20estado%20de%20necesidad%20es,responsabilidad%20penal%20o%20la%20reduce>
- Europa Press (04/03/2010) "La nueva Ley del Aborto entrará en vigor a partir del 5 de julio" El Mundo. <https://www.elmundo.es/elmundo/2010/03/04/espana/1267696485.html>
- Europa Press (23/04/2014) "El sistema de plazos prevalecerá en España sobre el de supuestos". El Mundo. <https://www.elmundo.es/salud/2014/09/23/54217f26e2704e85638b4581.htm>

- Feminist for life of America (1972). Blog: <https://www.feministsforlife.org/about-us/>
- Fernando de Haro (2009) "Vive, vive siempre. Conversación sobre la vida y la ley de plazos del Aborto". EDICIONES Y ENCUENTROS, S.A, MADRID. ISBN: 978-84-7490-994-4.
- Francisco José Herrera Jaramillo (1984) "El Derecho a la vida y el aborto". EDICIONES UNIVERSIDAD DE NAVARRA, S.A (EUNSA). PAMPLONA. ISBN: 84-313-0845-1.
- Fundación Pro-Derechos Humanos. DerechosHumanos.net. Herramientas para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos. El Artículo 30 de la Constitución
- Hernández Rodríguez Gerardo (1992) Universidad Pontificia Comillas, Madrid "El aborto en España: análisis de un proceso socio-político" ISBN: 8487840159.
- Homepage. Blog: <http://www.godlessprolifers.org/home.html>
- Hospital Clínica Isadora. Ginecología, prevención y cuidados. El aborto Quirúrgico y el Aborto Farmacológico <https://clinicaisadora.es/abortar-en-madrid/tipos/>
- Huerta Tocildo, Susana, profesora adjunta de la Universidad Autónoma de Madrid (1983). CAP. Criterios para la reforma del delito de aborto. La Despenalización del Aborto (Universidad de Barcelona). ISBN: B-23.482-1983. Pínted in Spain.
- Jacobo Alcutén (16/01/2023): "Así es el "modelo húngaro" para reducir los abortos que defiende Vox para Castilla y León" periódico 20 minutos: <https://www.20minutos.es/noticia/5092551/0/vox-defiende-modelo-hungaro-aborto-castilla-leon-obliga-mujeres-escuchar-latido-feto/>
- James Matthew (Matt) Wallace (1 de enero de 2007) Atheist and Agnostic Pro-Life League
- Javier Pérez Parra y EP (03/07/2023) "EL TC CENSURA LAS DERIVACIONES DE ABORTOS A MADRID QUE SALUD MANTUVO DURANTE AÑOS. El Constitucional ampara a una mujer que fue enviada a una clínica madrileña para interrumpir el embarazo cuando ya se había superado la semana 22. El tribunal aclara que para que esto ocurra debe haber una objeción de conciencia «generalizada»". La Verdad. <https://www.laverdad.es/murcia/tc-ampara-mujer-sms-derivo-centro->

[privado-20230703154827-nt.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.laverdad.es%2Fmurcia%2Ftc-ampara-mujer-sms-derivo-centro-privado-20230703154827-nt.html](https://www.laverdad.es/murcia/ampara-mujer-sms-derivo-centro-privado-20230703154827-nt.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.laverdad.es%2Fmurcia%2Ftc-ampara-mujer-sms-derivo-centro-privado-20230703154827-nt.html)

- José Ángel Marín Gámez (1 abril 1996) "Aborto y constitución" Universidad de Jaén ISBN: 84-88942-47-8. (págs. 289-321).
- José María Brunet (09 febrero 2023) "El Tribunal Constitucional rechaza el recurso del PP y avala en su totalidad la ley de plazos del aborto". El País. <https://elpais.com/espana/2023-02-09/el-constitucional-rechaza-el-recurso-del-pp-y-avala-en-su-totalidad-la-ley-de-plazos-del-aborto.html>
- Juan Gérvas en "El Espacio Sanitario" (2 de Enero de 2016) "Historia del aborto en España: el Decreto de la Generalitat de Cataluña, 1936". [https://www.espaciosanitario.com/opinion/el-mirador/historia-del-aborto-en-espana-el-decreto-de-la-generalitat-de-cataluna-1936.1189027\\_102.html](https://www.espaciosanitario.com/opinion/el-mirador/historia-del-aborto-en-espana-el-decreto-de-la-generalitat-de-cataluna-1936.1189027_102.html)
- Juan Manuel Moreno Díaz (Madrid, 2023) "La objeción de conciencia en el ámbito de las prestaciones de servicio sanitario". EDITORIAL TECNOS. ISBN: 978-84-309-8736-8.
- Ley Foral 16/2010, por la que se crea el registro de profesionales en relación con la LO 2/2010 de interrupción voluntaria del embarazo, y desarrollada por la Orden Foral 116/2011, «BON» núm. 139, de 15 de noviembre de 2010 «BOE» núm. 315, de 28 de diciembre de 2010 Referencia: BOE-A-2010-19959.
- Ley Orgánica 4/2022, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, para penalizar el acoso a las mujeres que acuden a clínicas para la interrupción voluntaria del embarazo. Publicado en: «BOE» núm. 88, de 13 de abril de 2022, páginas 51404 a 51406 (3 págs.) BOE-A-2022-6044
- Manifiesto de Mujeres contra el Aborto (2009) <https://web.archive.org/web/20090611150213/http://www.mujaerescontraelaborto.com/>
- Marcos (17/11/2013) 1937: La Ley del Aborto más progresista de Europa. CGT BURGOS. <https://cgtburgos.org/2013/11/17/1937-la-ley-del-aborto-mas-progresista-de-europa/>

- María José Pintor (8/9/2018). DIARIO16. Cuarenta años de la píldora: El principio de la revolución feminista. <https://diario16.com/cuarenta-anos-la-pildora-principio-la-revolucion-feminista/>
- Marina Adelina Codina Canet "Archivo y Memoria del Feminismo español del Último tercio del siglo XX fuentes para su estudio" (2020) [PDF]. Colección Premio Celia Amorós de Ensayo Feminista. Instituto de las Mujeres.
- M<sup>a</sup> Luisa Garcés de los Fayos, activista del Equipo de trabajo sobre derechos de las mujeres en Amnistía Internacional (28 de septiembre de 2022). “¿Qué está pasando con el derecho al aborto en el mundo?”. Amnistía Internacional. <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/que-esta-pasando-con-el-derecho-al-aborto-en-el-mundo-1/>
- Marina Mata · Libres y Combativas - Izquierda Revolucionaria “El Estado y la iglesia nos niegan nuestro derecho a un aborto seguro en la sanidad” <https://www.libresycombativas.net/index.php/author-login/597-la-derecha-y-la-iglesia-nos-niegan-nuestro-derecho-a-un-aborto-seguro-en-la-sanidad-publica-2>
- Miguel Ángel García Herrera (Bilbao, febrero 1991) "La objeción de conciencia en materia de aborto" ISBN: 84-7542-936-X.
- NOTA INFORMATICA N°32/2023. EL PLENO DEL TC AFIRMA QUE LA CONSTITUCIÓN RECONOCE A LA MUJER EL DERECHO A DECIDIR LIBREMENTE SOBRE LA CONTINUACIÓN DEL EMBARAZO DENTRO DE LAS PRIMERAS CATORCE SEMANAS DE GESTACIÓN (9 de mayo de 2023)
- NOTA INFORMATIVA N°9/2023. EL PLENO DEL TC DESESTIMA POR MAYORÍA EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADO POR EL PP CONTRA LEY DEL ABORTO Y NOMBRA NUEVA PONENTE A LA VICEPRESIDENTA INMACULADA MONTALBÁN (9 de febrero de 2023).
- Noemi López Trujillo (21 de octubre 2020) "Menores de 16 y 17 años que abortan: ¿qué implica derogar la reforma de 2015 de la ley del aborto?". Newtral <https://www.newtral.es/ley-aborto-menores-edad-derogar-reforma-2015/20201021/>

- Noemí López (21 de enero de 2023) para el reportaje del periódico digital Newtral.es: Abortar en Castilla y León: "Tuve que alegar problemas de salud mental para evitar el periodo de reflexión y no tener que ir dos veces de Ávila a Valladolid". <https://www.newtral.es/abortar-en-castilla-y-leon-desplazamientos-testimonios/20230121/>
- Orden de 21 de junio de 2010, de la Consejería de Salud y Bienestar Social, por la que se establece el procedimiento de registros de las solicitudes de objeción de conciencia de los profesionales sanitarios implicados en el IVE, de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, la cual fue modificada por la Orden de 14 de octubre de 2010, de la misma Consejería.
- Pablo Montes (09-05-23) "El constitucional avala la ley del aborto 13 años después y acota la objeción de conciencia" *Economist&Ju*
- Pérez de la Heras, Nerea (marzo 2019) "Feminismo para torpes" EDITORIAL PLANETA. ISBN: 987-84-270-4530-9. (págs. 73- 85).
- Pérez Porto, J., Gardey, A. (2 de octubre de 2019). Provida - Qué es, definición y concepto. Definicion.de. Última actualización el 1 de junio de 2022. Recuperado el 16 de mayo de 2023 de <https://definicion.de/provida/>
- Pleno. Auto 90/2010, de 14 de julio de 2010. Deniega la suspensión de diversos preceptos de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo solicitada en el recurso de inconstitucionalidad 4523-2010, promovido por setenta y un Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso. Votos particulares.
- Pleno. Recurso de inconstitucionalidad número 263/1985. Sentencia número 160/1987, de 27 de octubre. Publicado en: «BOE» núm. 271, de 12 de noviembre de 1987, páginas 21 a 34 (14 págs.) BOE-T-1987-25336
- Pleno. Sentencia 151/2014, de 25 de septiembre de 2014. Recurso de inconstitucionalidad 825-2011. Interpuesto por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados en relación con la Ley Foral de Navarra 16/2010, de 8 de noviembre, por la que se crea el registro de profesionales en relación con la interrupción voluntaria del embarazo. Reserva de ley orgánica, condiciones básicas de igualdad y derechos a la libertad ideológica y a la intimidad: constitucionalidad de la regulación foral del registro de profesionales que

objetan a la práctica del aborto; nulidad del precepto legal que regula el régimen de acceso a la información contenida en el registro. Voto particular. «BOE» núm. 261, de 28 de octubre de 2014, páginas 103 a 124 (22 págs.) BOE-A-2014-11020

- PLENO. SENTENCIA 19/2023, DE 22 DE MARZO DE 2023. Recurso de inconstitucionalidad 4057-2021. Interpuesto por cincuenta diputados del Grupo parlamentario Vox en el Congreso de los Diputados en relación con la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia. Derecho a la vida y a la integridad física y moral: constitucionalidad de la regulación legal del derecho a la autodeterminación respecto de la propia muerte en contextos eutanásicos. Votos particulares. «BOE» núm. 98, de 25 de abril de 2023, páginas 57761 a 57879 (119 págs.) T.C. Sección del Tribunal Constitucional. BOE-A-2023-10044 (Pag 70)
- PROVIDA (1981). Federación Española de Asociaciones Provida. Qué es provida: <https://provida.es/feapv/>.
- Química.es. “Proelección”. [https://www.quimica.es/enciclopedia/Proelecci%C3%B3n.html#:~:text=Pro%20Delecci%C3%B3n%20o%20derecho%20a,e l%20marco%20legal\)%2C%20a%20la](https://www.quimica.es/enciclopedia/Proelecci%C3%B3n.html#:~:text=Pro%20Delecci%C3%B3n%20o%20derecho%20a,e l%20marco%20legal)%2C%20a%20la)
- Recurso previo de inconstitucionalidad número 800/1983. Sentencia número 53/1985, de 11 de abril. Publicado en: «BOE» núm. 119, de 18 de mayo de 1985, páginas 10 a 25 (16 págs.) BOE-T-1985-9096
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao (Sección segunda) de 24 de marzo de 1982
- SSTs, Sala de Contencioso, de 11 de febrero de 2009 (ROJ STS 340/2009), Fj 7º, y de 11 de mayo de 2009 (ROJ STS 3059/2009), Fj 9º, reiteradas por todos los fallos que han resuelto sobre el planteamiento de la objeción de conciencia ante la asignatura de Educación para la Ciudadanía.
- SOCIAL VALUES AND ATTITUDES: <https://countrystudies.us/spain/43.htm>
- Sonia Ballesteros. La Cadena Ser (14 junio 2021) "La Despenalización de los anticonceptivos" [https://cadenaser.com/ser/2017/06/09/sociedad/1497024329\\_714648.html#:~:text=El%207%20de%20octubre%20de,la%20sexualidad%20de%20la%20procreaci%C3%B3n](https://cadenaser.com/ser/2017/06/09/sociedad/1497024329_714648.html#:~:text=El%207%20de%20octubre%20de,la%20sexualidad%20de%20la%20procreaci%C3%B3n)

- Tomás S. Vives Antón y María Luisa Cuerda Arnau (2012) Universidad de Valencia "El debate de la legalización del aborto". TIRANT LO BLANCH. ISBN: 978-84-9004-711-8.
- Tribunal Constitucional. SENTENCIA 53/1985, de 11 de abril (BOE núm. 119, de 18 de mayo de 1985) don Manuel García-Pelayo y Alonso, presidente, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados.
- Tribunales: Jurisprudencia actualizada, TC 88/1985, de 25 de julio. Publicado en: «BOE» núm. 189, de 8 de agosto de 1985, páginas 24730 a 24741 (12 págs.) BOE-T-1985-16309